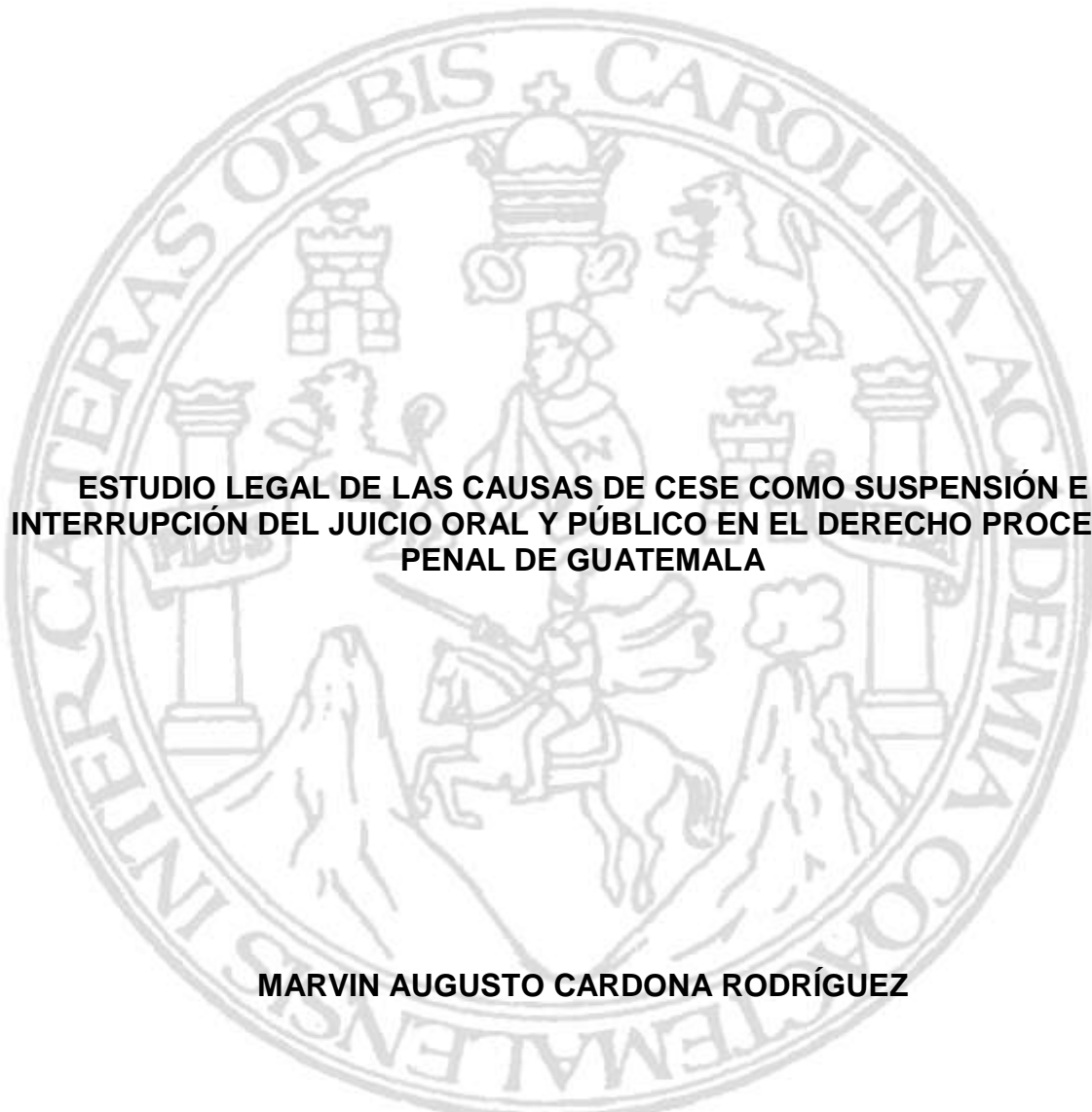


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a king on horseback, holding a sword and a shield. Above the king is a crown. To the left and right of the king are two pillars. The background of the seal includes a castle, a lion, and a mountain. The text around the border of the seal reads "UNIVERSITAS CAROLINA GUATEMALENSIS" and "ACADEMIA COEQUATORIALIS INTER-CATERAS ORBIS".

**ESTUDIO LEGAL DE LAS CAUSAS DE CESE COMO SUSPENSIÓN E
INTERRUPCIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL
PENAL DE GUATEMALA**

MARVIN AUGUSTO CARDONA RODRÍGUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO LEGAL DE LAS CAUSAS DE CESE COMO SUSPENSIÓN E
INTERRUPCIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL
PENAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARVIN AUGUSTO CARDONA RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rafael Morales Solares
Vocal: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Secretario: Lic. Vilma Esperanza Perdomo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal: Lic. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario: Lic. Hector España Pinetta

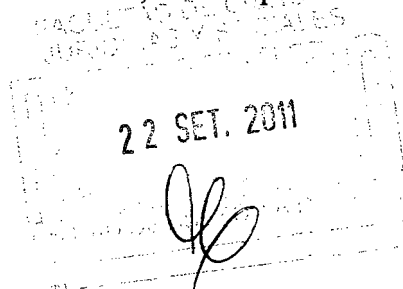
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado
Amalíel Sentes Luna
Colegiado 6522
Abogado y Notario

Guatemala, 22 de septiembre del año 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Le informo que de conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, de fecha tres de mayo del año dos mil once, en el que se me nombró asesor de tesis del bachiller **MARVIN AUGUSTO CARDONA RODRÍGUEZ**, asesoré el trabajo de tesis que se intitula: **“ESTUDIO LEGAL DE LAS CAUSAS DE CESE COMO SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA”**. Después de la asesoría prestada, le doy a conocer:

- a) El sustentante utilizó un contenido técnico y científico adecuado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria correcta. Además, empleó un lenguaje apropiado y acorde; haciendo uso de los distintos pasos correspondientes al proceso de investigación.
- b) En el desarrollo de la tesis, fueron empleados los métodos de investigación que a continuación se detallan: analítico, con el que se estableció el juicio oral y público; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer su aplicación y el deductivo, indicó las causas de interrupción del mismo.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas en la misma fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la suficiente información doctrinaria y jurídica para su posterior desarrollo.
- d) En cuanto a la redacción, la misma se adapta por completo a los capítulos. La hipótesis formulada, comprobó fehacientemente la importancia de analizar las causas de suspensión del juicio oral y público.
- e) El contenido técnico y científico de la tesis, indica los fundamentos jurídicos que informan un amplio contenido del tema. Los objetivos dieron a conocer lo esencial del juicio oral y público en el derecho procesal penal guatemalteco.

7ª. avenida 15-13 zona 1 tercer nivel oficina 35 Edificio Ejecutivo
Tel: 57084340

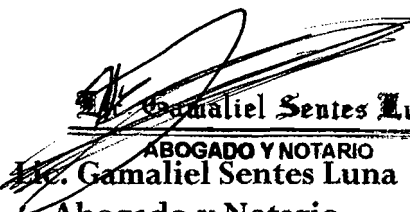


Licenciado
Gamaliel Sentes Luna
Colegiado 6522
Abogado y Notario

- f) La tesis contribuye de manera científica a la ciudadanía guatemalteco, y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y señala un extenso contenido relacionado con el tema.
- g) En relación a las conclusiones y recomendaciones, se redactaron sencillamente y constituyen supuestos válidos que definen lo esencial del análisis y estudio jurídico de las causas que suspenden e interrumpen el juicio oral en el país.
- h) Se utilizó una bibliografía adecuada y actualizada. Al sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo distintas correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones sugeridas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Gamaliel Sentes Luna
ABOGADO Y NOTARIO
Gamaliel Sentes Luna
Abogado y Notario
Colegiado 6,522
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARVIN AUGUSTO CARDONA RODRÍGUEZ**, Intitulado: **“ESTUDIO LEGAL DE LAS CAUSAS DE CESE COMO SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL DE GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruaban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



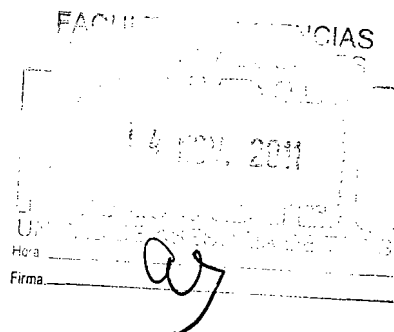
cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.

Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario



Guatemala 14 de noviembre del año 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Hago de su conocimiento que de acuerdo al nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, procedí a la revisión del trabajo de tesis del bachiller Marvin Augusto Cardona Rodríguez, con carné 9519207; que se denomina: **“ESTUDIO LEGAL DE LAS CAUSAS DE CESE COMO SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se estableció la importancia del juicio oral y público; el sintético, indicó sus características; el inductivo, estableció sus efectos jurídicos, y el deductivo señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron los caracteres fundamentales del sistema acusatorio. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los actores intervinientes en el juicio oral y público.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido del tema.



Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario

5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer las causas de cese como suspensión e interrupción del juicio oral y público en el derecho procesal penal guatemalteco.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

Abogado y Notario
Colegiado 5521
Revisor de Tesis

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado No. 5521

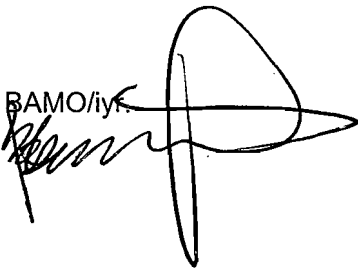



FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES
 Ciudad Universitaria, zona 12
 GUATEMALA, C.A.

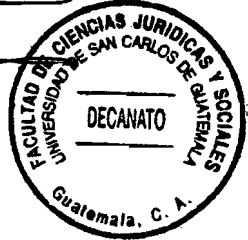


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARVIN AUGUSTO CARDONA RODRÍGUEZ, titulado ESTUDIO LEGAL DE LAS CAUSAS DE CESE COMO SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyk



 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



Rosario del






INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema de la tesis, debido a la importancia de analizar jurídicamente las causas que motivan el cese como suspensión e interrupción del juicio oral y público en el derecho procesal penal guatemalteco.

La fuerza probatoria del testimonio, o sea la capacidad para que una declaración prestada ante el órgano jurisdiccional convenza a éste de la verdad o falsedad de un dato procesal determinado, tiene por origen la presunción de que el que lo presta ha podido observar con exactitud aquello sobre lo que va a declarar, y que haya querido además declarar la verdad.

La valoración del testimonio consiste en la operación mental que tiene como finalidad conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido, y es al juez o tribunal a quien le corresponde decidir sobre el mérito de convicción que le merezca este medio de prueba. Naturalmente para la valoración del testimonio, lo primero que el juez tiene que hacer es escuchar al testigo, tomar contacto directo e inmediato con la persona que va a declarar.

Los objetivos dieron a conocer que cuando es necesaria la suspensión de la audiencia, el tribunal tiene que comunicar de forma verbal la fecha y la hora de su continuación, y ello se tiene como suficiente citación.



La hipótesis comprobó que el juicio oral y público, se suspenderá por las causas que regula la legislación procesal penal.

El desarrollo de la tesis abarcó cuatro capítulos: el primero, señaló los principios procesales: legalidad, juicio previo, independencia, imparcialidad, judicial y juez natural, *in dubio pro reo*, inviolabilidad de la defensa en juicio, contradicción y principio *ne bis in idem*; el segundo, estableció el procedimiento preparatorio; el tercero, dio a conocer el procedimiento intermedio; y el cuarto, analizó las causas de cese como suspensión e interrupción del juicio oral y público en Guatemala. Las técnicas que se emplearon fueron: fichas bibliográficas y documental. Los métodos utilizados fueron: analítico, con el cual se dio a conocer el juicio oral y público; inductivo, que estableció su importancia; deductivo; indicó sus características; y el sintético, dio a conocer los elementos jurídicos que informan las causas de suspensión o cierre del juicio oral y público.

La tesis constituye un aporte científico para la sociedad guatemalteca, y con la misma se establece que el Código Procesal Penal garantiza la continuidad del juicio oral y público, el cual no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar sino solamente por los motivos establecidos legalmente.



DEDICATORIA

A DIOS: Porque es la fuente de todo lo existente y por darme la capacidad y la fuerza.

A MIS PADRES: Guillermo Cardona y Veraliz Rodríguez, por ser un ejemplo a seguir de dignidad, honradez y perseverancia, porque desde siempre me han apoyado e inculcado valores como ser humano y profesional.

A MI ESPOSA: Licda. Amelia María Oliva Guillen, Abogada y Notaria por su amor, apoyo y comprensión.

A MIS HIJOS: Veraliz, Marvin y Franciso, por ser el motivo de mi vida y mi fuente de inspiración, los amo.

A MIS HERMANOS: Guillermo (Q.E.P.D), Saby, Flor, Claudia y Francisco, por compartir el anhelo de alcanzar nuestras metas, su cariño incondicional y respeto.

A MIS PADRINOS Y CATEDRÁTICOS: Por ser profesionales del derecho y ejemplos a seguir.



A TODA MI FAMILIA:

Por estar siempre a mi lado en especial Graciela,
Vitalina, Clara Luz, Rafael, Marta Melgar.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala,
especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales por abrir sus puertas para mi crecimiento
profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Principios procesales.....	1
1.1. Principio de legalidad.....	6
1.2. Principio de juicio previo.....	9
1.3. Principio de independencia, imparcialidad judicial y juez natural.....	11
1.4. Principio de presunción de inocencia.....	12
1.5. Principio <i>in dubio pro reo</i>	17
1.6. Principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.....	19
1.7. Principio de contradicción.....	23
1.8. Principio <i>ne bis in idem</i>	27
CAPÍTULO II	
2. Procedimiento preparatorio.....	31
2.1. Importancia.....	32
2.2. Definición de fase preparatoria.....	35
2.3. La fase preparatoria en la legislación guatemalteca.....	36
2.4. Fines.....	39
2.5. Conclusión de la fase preparatoria.....	40



CAPÍTULO III

3	Procedimiento intermedio.....	53
	3.1. Concepto.....	53
	3.2. Importancia.....	56
	3.3. La fase intermedia en la legislación guatemalteca.....	57
	3.4. Formas de terminación de la fase intermedia.....	63

CAPÍTULO IV

4.	Las causas de cese como suspensión e interrupción del juicio oral y público en el derecho procesal penal.....	67
	4.1. Preparación del juicio oral penal.....	69
	4.2. Citación a juicio a las partes.....	71
	4.3. Audiencia a las partes.....	73
	4.4. Ofrecimiento de prueba.....	74
	4.5. Nuevos testigos y peritos.....	76
	4.6. Admisión o rechazo de la prueba.....	79
	4.7. Anticipo de prueba.....	81
	4.8. Fijación de la audiencia para el debate.....	82
	4.9. Acumulación o unión de juicios.....	83
	4.10. Separación de procesos.....	84
	4.11. Sobreseimiento o archivo en el juicio.....	85
	4.12. Estudio legal de las causas de cese como suspensión e interrupción del juicio oral y público en el derecho procesal penal guatemalteco.....	86



Pág

CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



CAPÍTULO I

1. Principios procesales

En un medio en el que los códigos de procedimientos y la práctica judicial no tomaban en consideración los principios del proceso penal, donde las garantías procesales eran simples declaraciones o aspiraciones o presupuestos programáticos, donde las constituciones se habían convertido a lo largo de la historia en un elemento esencial de la mitología política, la reforma procesal penal de Guatemala en 1994, se plantea como una propuesta evolutiva del estado de derecho, dirigida a hacer realidad los principios de las nuevas constituciones.

Un proceso penal estructurado y regido por principios jurídicos fundamentales y de carácter ideológico, que son inmanentes o que se encuentran implícitos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados y acuerdos internacionales ratificados, con el poder de determinar la validez formal y material de la función jurisdiccional penal es fundamental.

“Los principios están dirigidos a la sociedad y a las partes, pero esencialmente a los jueces para que en su papel de directores del proceso penal y en virtud de la función social de éste”.¹

¹ Bacigalupo, Enrique. **Principios de derecho procesal penal**, pág 45.



Los principios procesales deben:

- Asegurar con su observación directa e inmediata la constitucionalización del proceso penal y controlar los presupuestos procesales.

- Armonizar el proceso penal y cada actuación judicial con la norma constitucional.

- Determinar lo que conviene en cada actuación judicial y en cada fase del proceso.

- Escoger motivadamente lo que se debe hacer, dónde cuándo, cómo y durante cuanto tiempo.

- Seleccionar, lo útil a la justicia y ordenar y practicar las actuaciones conforme a ellos, igualmente para que prioricen y moderen la dirección del proceso.

- Apartar lo tardío; evitar abusos, sufrimientos y seleccionar lo oportuno, lo correcto y necesario.

- Interpretar la ley de acuerdo a la Constitución Política de la República y los tratados y acuerdos internacionales.

- Ponderar la aplicación de los principios cuando concurren en un mismo supuesto, para resolver un caso. Un principio justo no puede sustentar una decisión injusta, si ello



ocurriera, en un caso concreto, lo que sucede es que debe considerarse otro principio constitucional.

- No le deben dar valor alguno, no considerar, ni tomar en cuenta, de oficio a petición de parte, el acto procesal en que se violan los principios.

Se pueden efectivamente asegurar los más avanzados planteamientos ideológicos del positivismo jurídico que identifican al Estado como defensor de ciertos valores para cuya realización es idóneo el ordenamiento jurídico y la función jurisdiccional, actuación judicial en la que es necesario conocer que estos valores no son únicos, y que pueden entrar en conflicto con otros valores, por consiguiente, hay que considerarlos como relativos y no ver en ellos valores absolutos.

Se busca consolidar, asegurar o promover un Estado de derecho constitucional y por lo mismo imponer como límite y guía infranqueable de la práctica procesal penal a los principios otorgándoles obligado imperio. Pero hay otra razón posible de inferir de la declaración, de que la reforma procesal penal se encamina a cambiar la estructura y el funcionamiento judicial: el proceso penal sin principios a desplazar, envuelto en formalismos que alienan las formas, corresponden a una judicatura dependiente, que se integra por jueces obligados a la actuación automática, es decir entrenados o condicionados para no ejercitar su espíritu ni conocimiento crítico, para aceptar injerencias.



“Pero además de pugnar contra la dependencia judicial por razones obvias de que sin ella no hay judicatura como la conoce la civilización, la misma necesidad de ponderación judicial de principios y la subordinación de todas las normas ordinarias a dichos principios que debe hacer el juez en cada caso, rechazan una pauta de actuación judicial mecánica o temerosa por la inseguridad que generan la presiones, injerencias e instrucciones capaces de influir en sus relaciones”.²

Es esencial el estudio de los siguientes principios: el derecho de las partes a un juicio justo e imparcial, el reconocimiento de la igualdad de las partes, el principio de inocencia, el derecho a no declarar contra sí mismo y a guardar silencio, la prohibición de incomunicación, la prueba lícita y el no ocultamiento de pruebas, el derecho de defensa, la doble instancia, la prohibición de reformativo *in prius*, la cosa juzgada y la prohibición de la doble persecución penal.

El proceso penal no se conforma exclusivamente por normas, lo rige una filosofía, una ideología.

Es decir, que se rige por la apertura de la mente y la vida nacional a los valores que efectivamente sirven al progreso y que caracterizan a la civilización contemporánea para establecer y asegurar un modelo garantista de derecho penal mínimo y democrático.

² **Ibid**, pág 56.



Es, por otra parte, expresión de una propuesta de definición de una política criminal que propone como parte importante de la reforma procesal, ya que se toma en consideración la toma de decisiones políticas sobre el tratamiento del delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad, por un lado, y por otro, la organización constitucional de un poder judicial donde cada juez es independiente y cuenta con las condiciones que le permiten su preservación y desarrollo.

Sin embargo, debido a las injerencias que se dejaron al juez en el impulso de la acción penal, las incidencias del juez en la investigación y los medios de prueba, pero esencialmente por los espacios que se dejaron para mantener el proceso a la etapa preparatoria donde continúa la producción de pruebas, se avanzó solo hasta un acusatorio normal.

Cabe aclarar que esos espacios de confusión entre acusar y juzgar y el rompimiento de la regla de que la prueba se produce en el debate, se agravó en cada país por presiones generalmente de los legisladores.

Guatemala tiene una historia de dictaduras, guerras internas, violación masiva de derechos humanos, con la indiferencia, cuando no complicidad, del sistema de justicia, y más modernamente se encuentran democracias formales, con elecciones libres limpias, pero fallidos intentos de dar imperio a las leyes y de hacer que los jueces las apliquen, donde los derechos humanos están amenazados, aunque no exista una política estatal deliberada de trasgresión.

1.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad en el derecho penal sustantivo determina las conductas tipificadas como delito y las consecuencias de su omisión. Mientras, el procesal, determina las atribuciones del poder público y de las autoridades jurisdiccionales y los presupuestos para que exista un proceso, entre lo que destaca el derecho, las atribuciones y las cargas de las partes intervinientes en el proceso penal, el modo, tiempo, lugar y forma de los procedimientos para resolver un conflicto penal y las garantías que deben observarse en el juzgamiento, la impugnación de las resoluciones judiciales y la ejecución de las sentencias.

“Únicamente hay legalidad en un proceso penal cuando este se instruye por comisión u omisión de delitos o faltas previstas como tal en la ley penal y en los procedimientos de las leyes procesales”.³

Se le permite al Ministerio Público disponer de la acción penal. El nuevo principio de legalidad procesal se vincula al principio de oportunidad, decisión que está relacionada con un giro radical necesario para permitir salidas alternas a la sanción penal como lo es la determinación de que el proceso tiene como finalidad resolver conflictos penales. Es decir que se ha producido la flexibilidad del concepto tradicional de legalidad procesal y de los criterios de que el proceso penal persigue la verdad objetiva.

³ Barrientos Pellecer, César. **El proceso penal en Guatemala**, pág 99.



El Ministerio Público puede determinar si ejerce la acción penal, o la dispone para buscar una resolución negociada del caso, o si la convierte en privada a favor de la víctima que así lo reclama. Pero el problema es que la debilidad del Ministerio Público lo lleva en la práctica a:

- Discriminar unilateralmente casos, o si se quiere a seleccionar aquellos en los que realizará alguna investigación. Al desechar indebidamente y sin respuesta alguna la mayoría de denuncias, se genera objetivamente el cierre del acceso a la justicia no solamente de asuntos de menor gravedad, sino delitos graves, en los que está obligado a actuar pero que no puede, no quiere o no tiene condiciones ni recursos. Otro problema es el número de delitos que no ingresan al conocimiento del sistema de justicia penal. En el Ministerio Público sigue habiendo discriminación irregular sin control de delitos.

- Muchos de los casos en que los fiscales consideran viable la aplicación del principio de oportunidad por razones técnicas, funcionales, de organización y hasta de recursos, o simplemente por el exceso de casos, no puede realizar ninguna investigación, por lo que no existe razón alguna para que el sujeto supuesto del delito motive del procedimiento colabore, porque sabe que si no lo hace, de todas maneras no podrá seguirse ninguna acción penal en su contra ni procedimiento para llevar al juez el caso sencillo. Es decir, que no existe ni es posible crear un ambiente de coacción psicológica, ni de interés que predisponga la aceptación de los hechos del conflicto.



Es necesario abrir el ejercicio de la acción penal pública y perfeccionar el principio de oportunidad, entre otras medidas. Sin el imperio de la ley, voluntaria o coactivamente, no puede haber Estado de derecho.

Como puede inferirse, la no recepción de denuncias por los tribunales o más bien la falta de control de lo que ingresa al sistema criminal por los jueces penales:

- Cierra o al menos dificulta el derecho al acceso de la justicia, a pesar de normas que conocen a los denunciados, ejercer directamente la acción penal, luego del requerimiento de un informe a los fiscales sobre el resultado de la denuncia o su desestimación y ello genera condiciones para el abuso y la arbitrariedad en las actuaciones de investigaciones realizadas por policías, especialmente fiscales, lo que implica violación de derechos humanos de imputados, testigos y de las personas en general; propicia la salida irregular de una gran cantidad de casos del sistema penal por el uso discrecional de las facultades y deberes de policías y fiscales, e irregular de una gran cantidad de casos ajena, distinta, contraria y violatoria al principio de oportunidad, y le otorga una dimensión desmedida a las actuaciones de investigación de los agentes policiales.

Con ello se viola el principio de legalidad, que implica la obligación del Estado de perseguir y sancionar delitos.



El Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “No hay pena sin ley. (*Nullum poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”.

1.2. Principio de juicio previo

La garantía de juicio previo o debido proceso, que bien puede contener a todas las demás, se refiere a que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido citado y oído en juicio legal, persigue esencialmente asegurar, por razones de certeza jurídica y seguridad ciudadana, que en el caso de que una persona sea acusada, su enjuiciamiento se desarrollará mediante una gran serie de pasos conocidos y prefijados, así como de reglas que obligatoriamente y bajo pena de nulidad ha de seguir el Estado para procesar si tiene una pretensión penal en contra de un sujeto por la imputación racional de la comisión de un hecho delictivo.

A este enfoque de pasos descritos con anterioridad por la ley y con oportunidad de contradicción y defensa para llegar a una sentencia y que por lo mismo nadie puede ser privado de sus derechos o imponerse una pena sin el debido proceso de ley, cláusula consignada en diversas constituciones y que puede ser denominada como la disposición matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano, también puede agregarse otro, referido a la sentencia como juicio imparcial, independiente, racional, motivada y responsable del juez previo a imponer una pena.



Ello, puede englobarse en la concepción del proceso como método o instrumento diseñado para permitir o lograr el conocimiento del juez sobre hechos pasados objeto, para aplicar el derecho. O sea que el proceso es una técnica para el logro del conocimiento del juez y la aplicación del derecho al caso concreto.

La garantía de juicio previo que deriva del principio *nulla poena sine iudicio* no es un procedimiento para que sea válido, sino que tiene que sustentarse sobre la misma diferenciación de las funciones investigativas, respeto de las decisorias, desterrar la promoción de oficio, limitar el ámbito del pronunciamiento jurisdiccional a la petición punitiva; potenciar y nivelar la intervención de las partes; establecer con claridad la exclusión de la prueba producida o introducida en violación de las garantías constitucionales; dar adecuado funcionamiento a la defensa técnica; prolongar durante un plazo razonable y no generar otros gravámenes que los estrictamente necesarios para la realización del proceso; dar protección e intervención a la víctima; realizar el juicio o debate, como instancia fundamental, de modo oral, plenamente contradictorio y público; asegurar una racional aplicación del derecho vigente a los hechos de la causa y otorgar recursos efectivos al condenado.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política, con observancia estricta de las garantías previstas para las

personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

1.3. Principios de independencia, imparcialidad judicial y juez natural

La independencia y la imparcialidad de los jueces son las condiciones básicas de la función judicial.

“Puede asegurarse que continúa como antes de las leyes de carrera judicial, la posibilidad de nombramientos de jueces y magistrados por razones ajenas a los méritos y las capacidades”.⁴

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Independencia o imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

⁴ **Ibid**, pág 102.

1.4. Principio de presunción de inocencia

El proceso judicial es una construcción racional, por eso está dirigido por principios que buscan limitar el poder estatal en el ejercicio del *ius puniendi* y asegurar una sentencia justa.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan al ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste código autoriza, tendrán carácter de excepcionales serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado”.

El principio de inocencia es una regla necesaria, un principio evidente: si la sentencia es el título que declara culpable a una persona, nadie lo es sino hasta que está firme la resolución que así lo determina. No corresponde en manera alguna a la institución de



la prueba, ya que se trata simplemente de un criterio de lógica, debido a que la imputación no presume nada y los hechos deben comprobarse en el proceso, y por lo mismo la responsabilidad penal no puede condicionarse a situaciones subjetivas propias del derecho penal de autor, como carecer de antecedentes penales, ser reincidentes o tener una vida honorable, ni está relacionada a la gravedad del delito ni a perjuicios.

El estado de inocencia no se necesita probar, ni disminuye en el procesamiento, aunque no falta quienes piensen que se trata de una presunción que va debilitándose conforme se avanza a la sentencia, se destaca que la inocencia es una consideración jurídica del acusado durante el proceso. Lo contrario implica que una persona sea procesada porque es aparentemente culpable y que el proceso se instruya para darle la oportunidad de demostrar su inocencia.

“El objeto del proceso penal es conocer y resolver la hipótesis acusatoria sometida a la refutación y verificación en un juicio penal. Cuando el objeto procesal se acredite, la pretensión del Estado, por la sentencia, se convierte en un derecho subjetivo de aplicar la pena”.⁵

Es decir que existe necesidad de generar en el juez a través de medios de prueba la certeza subjetiva de la existencia del hecho y la participación del acusado, y si el

⁵ De León Velasco, Héctor. **La práctica procesal penal en Guatemala**, pág 89.



procesado es inocente durante el juicio y hasta la sentencia que declare su culpabilidad, es a la acusación que pide la declaración de culpabilidad a la que corresponde la responsabilidad de demostrar las afirmaciones formuladas y los hechos atribuidos.

Se trata de un reparto funcional y lógico de la presentación y aportación de pruebas, por eso si el juez tiene facultades probatorias y la obligación de esclarecer por sí el esclarecimiento de los hechos se afecta el precario equilibrio que supone ya la existencia del hecho y de un contraparte tan poderosa como lo es el Ministerio Público, situación que sirve para fundamentar que el acusado no tiene por qué sufrir las consecuencias de la negligencia del mismo. La actividad judicial no puede suplir la deficiencia probatoria del órgano encargado de la acusación, porque asume roles propios de ésta, y además, al desplazarlo de la carga de la prueba provoca la necesidad del acusado de probar su inocencia.

La imputación de un hecho delictivo y la acusación respectiva no son más que una atribución hipotética sostenida en indicios graves. No se acusa ni juzga a una persona por lo que es, sino por lo que supuestamente hizo, criterio que obliga a eliminar supuestos de derecho penal de autor como sería el pertenecer a un determinado grupo social, tener una conducta o realizar una actividad que riñe con la moral del grupo social, el haber sido detenido o procesado con anterioridad, nada de ello puede servir para fundar juicios de culpabilidad ni afectar la presunción de inocencia. Los principios inquisitivos del proceso penal derogado hacían que la prisión preventiva desempeñara incorrectamente el papel de prevención social contra el delito, y el carácter de pena

anticipada. Lo que no se ha corregido del todo y la inoperancia en que está entrando el nuevo proceso, las dificultades e ineficiencia en la averiguación y persecución de delitos, el aumento de la criminalidad y la impunidad sustentan las tendencias de desnaturalización del proceso penal y a su utilización como una pena en sí mismo, lo que permite, hablar de penas procesales anticipadas de prisión y de estigmatización, a veces única respuesta que el Estado puede dar y que muestra la enfermedad del sistema de justicia. Los medios de comunicación y la presión social inciden en la penalización procesal, al presentar como culpables a los procesados.

Para que prevalezca el principio de inocencia en un proceso penal se requiere que:

- Que el procesado sea tratado como inocente desde el primer acto de investigación, la denuncia, su presentación ante autoridad competente y en todo el curso del proceso penal, hasta la sentencia firme.
- La prisión preventiva de dictarse, procede exclusivamente como una medida cautelar de carácter excepcional.
- La carga de la prueba corresponde al acusador, obligado a demostrar la culpabilidad del acusado.
- El imputado no tiene que construir jurídicamente su inocencia.



- Siendo inocente el procesado, la duda sobre la existencia del hecho o sobre su participación o culpabilidad le favorezca.

- Las resoluciones judiciales, autos y sentencias deben ser motivadas.

- La culpabilidad solamente puede ser construida en un juicio penal, seguido con observancia de todas las garantías y formalidades de ley.

- Existe convencimiento positivo y pleno del juez como resultado de la valoración de la prueba de que el hecho delictivo ocurrió, y de que el acusado fue el autor o partícipe.

- La sentencia se base en pruebas legítimas, presentadas y producidas en juicio oral, público y contradictorio.

- Solo la sentencia firme, pronunciada luego de un juicio oral y público puede destruir el estado de inocencia de una persona al declarar la comisión responsable de un delito o falta.

- La sentencia esté basada en la convicción subjetiva del juez y sea verificable mediante recurso si el procesado está en desacuerdo.

1.5. Principio *in dubio pro reo*

“El procesado es un inocente sometido a una imputación sustentada que debe ser probada por quien formula la acusación, entendiéndose como tal la atribución probable de una determinada participación criminal en hechos que representan los caracteres de delito o falta”.⁶

Es decir que la imputación está sometida a un método de averiguación y comprobación y por lo mismo de verificación de las pretensiones formuladas y derivadas del objeto del proceso. Siendo que está concebido como un límite al poder punitivo, su naturaleza garantista exige que si no se produce certeza sobre la existencia o su culpabilidad, el juez deba resolver la duda en su favor.

Es decir que no puede ser el procesado condenado si falta prueba del hecho que se le imputa. Igual ocurre si la prueba deriva en consideraciones de culpabilidad inciertas, débiles, vacilantes o que permiten por igual sustentar una condena o la absolución.

La resolución de condena debe ser justificada, es decir basada en pruebas fiables y relevantes y en indicios congruentes e importantes, presunciones fundadas entendiéndose como tal aquellas que reúnan ciertas características:

⁶ **Ibid**, pág 45.

- Universalidad: que las decisiones individuales se basen en proposiciones universales a las que el juez se adhiere y que le obligan a resolver igual casos similares.

- Consistencia: que los argumentos y las razones, así como las premisas no sean contradictorios.

- Coherencia: que la subsunción judicial se haga bajo una serie de principios generales y de valores aceptables.

- Aceptabilidad de las consecuencias: que las derivaciones sean lógicas y sostenidas en valores como la justicia, el sentido común y razonamientos sustentables jurídicamente.

Existe, por otra parte, la tendencia a exacerbar el *in dubio pro reo* y a extender la incertidumbre a toda prueba que no cause certeza objetiva, esta es una postura extrema que hace inalcanzable o sumamente difícil demostrar la acusación. Postura que dificulta la comprensión de que el proceso penal de la verdad procesal relativa o cercana a la verdad objetiva es suficiente para lograr la certeza subjetiva del juez sobre la existencia del hecho, asegurada esencialmente por la posibilidad de confutar las hipótesis acusatorias.

La verdad procesal como un tipo de verdad histórica se alcanza mediante técnicas que se sustentan en garantías penales y procesales en ausencia de las cuales no se puede

hablar de verdad en el proceso ni siquiera en sentido aproximativo.

1.6. Inviolabilidad de la defensa en juicio

La declaración de culpabilidad en un proceso penal, y por lo mismo el fin del estado de inocencia, implica un grado de certeza de los hechos juzgados, que solamente se logra a través de la oposición, choque o contradicción entre la acusación y la defensa en juicio. La defensa funciona como garantía de un procesamiento justo y como requisito de legitimación del poder de perseguir y sancionar delitos del Estado, por ello es condición fundamental para la existencia de un proceso penal.

Por lo mismo, es una garantía de todas las demás garantías y principios procesales. Tiene una doble finalidad, puesto que responde al mismo tiempo a un interés social de que toda persona procesada pueda defenderse en un juicio penal, como al derecho humano de todo imputado de hacer valer su defensa a partir de su postura en contra de la sindicación.

El proceso exige que las partes estén en condiciones de igualdad y de equilibrio procesal, y es un instrumento de técnica legal para juzgar hechos considerados como delito por la ley penal, y requiere de conocimientos jurídicos propio de abogados que aseguren el desenvolvimiento procesal y el ejercicio de controles, derechos y cargas en las diferentes actuaciones para asegurar la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico.



Dentro de los derechos esenciales de carácter técnico más importantes que corresponde a la defensa técnica, se encuentran:

- El de actuar en la dirección del asunto con la libertad precisa para decidir lo más conveniente para la mejor defensa de los intereses que le han sido encomendados.
- La comunicación libre, sin diferencias ni revisiones y en forma privada con su defendido, cuando está detenido.
- Recusar a los jueces que considere parciales.
- Vigilar en defensa de los intereses de su cliente el cumplimiento de los presupuestos procesales.
- Participar en las diligencias de investigación en las que se procure fuentes de prueba.
- Promover la revocatoria y revisión de las medidas que limitan la libertad del procesado o su sustitución por otra medida que sea suficiente para asegurar el proceso y sus resultados.
- Participar en todas las etapas del proceso penal.



- Acompañar a su defendido en todas las acusaciones en que éste debe intervenir, entre ellas, las declaraciones que preste ante autoridades judiciales, los careos, y las reconstrucciones del hecho.

- Participar en las audiencias judiciales.

- Ofrecer medios de prueba, interrogar a los órganos de prueba y plantear objeciones a las preguntas indebidas o inadecuadas que se formulen a su defendido.

- Refutar la acusación.

- A que el Ministerio Público actúe con objetividad y comunique a la defensa las investigaciones favorables a la persona investigada.

- Presentar los argumentos, conclusiones y medios de prueba que considere útiles, pertinentes y necesarios para la mejor defensa en juicio del procesado.

- Controlar la legalidad de las actuaciones judiciales.

- Tener acceso directo al expediente judicial.

- Impugnar las resoluciones judiciales.

- Guardar el secreto profesional.

- Asistir al condenado en la fase de ejecución de la sentencia.

La obligación de motivar las resoluciones judiciales por parte de los jueces se entiende cada vez más como parte necesaria del derecho de defensa, porque es el medio para permitir el control, la refutación y la verificación de las razones y fundamentos en que se basa. Pero lamentablemente, existe una deficiencia significativa de la justicia penal.

“La justicia penal exige que el procesado sea acusado, defendido y juzgado y busca que el proceso no tenga consecuencias más graves, que las resultantes del delito que se juzga, como sería condenar a un inocente”.⁷

Este derecho se ha consagrado como un requisito inexcusable de la administración de justicia, respetuosa de los derechos humanos, y de ello deriva el avance y logro más significativo de los códigos procesales penales.

Por lo general, la defensa en el proceso penal y los abogados en todo proceso judicial, se inclinan a formular estrategias de tácticas de obstrucción y retardo de la justicia. Lo que pone de manifiesto actitudes, hábitos, conocimientos, y técnicas profesionales desfasadas y distantes a las que deben asumir los abogados en un estado de derecho.

⁷ Barrientos. **Ob.Cit.**, pág 88.

El abuso del proceso, de los amparos, de los amparos de los medios de impugnación, el excesivo formalismo que anima sus gestiones para retardar, anular o impedir la solución del conflicto.

1.7. Principio de contradicción

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación y en segundo lugar que se admita su papel contradictor momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio.

La contradicción es, entonces una garantía procesal necesaria de la prueba, puesto que permite el derecho de refutación de la defensa y el juez el examen de las diferentes versiones e hipótesis imprescindibles para alcanzar la certeza subjetiva sobre la realización o no del hecho objeto del proceso.

La refutación y verificación lleva a plantear la resolución del problema de cómo garantizarlas para evitar la arbitrariedad judicial. Desde luego la primera propuesta es la motivación de la resolución judicial y la imparcialidad del juez.

No puede haber prueba predeterminada o preconstituida, que sea considera suficiente por sí sola para garantizar la verdad de la conclusión, ni siquiera la libre convicción



puede ser considerada por sí sola a tal fin, sin contradicción ni defensa en su producción. La prueba en un juicio garantista exige la posibilidad de la refutación o contraprueba, como condición para confirmar o rechazar las hipótesis antagónicas y por lo mismo para la formación de un juicio imparcial válido. Una prueba preconstituida conforme el principio *favor rei* a lo más que puede llegar es a producir la duda en el juez.

Sin la verificación de una hipótesis es imposible alcanzar la verdad, porque no puede demostrarse, sino solo ser confirmada.

La garantía de la defensa consiste precisamente en la institucionalización del poder de refutación de la acusación por parte del acusado. Así la hipótesis de la acusación, para producir certeza y ser aceptada por el juez debe, además de ser compatible con otras pruebas, pero por sobre todo, que sea contradicho por otros argumentos datos y pruebas presentados por la contraparte. El poder de defensa está, entonces, integrado por el poder de refutar y plantear hipótesis contrarias.

En el modelo acusatorio, el derecho de contradicción inicia cuando se ha presentado una acusación fundada y sostenida ante un tribunal competente. Así mismo, sólo puede ser considerado como medio de prueba si se presenta y produce de manera verbal en el juicio y siempre que se le haya dado al acusado la posibilidad real de defensa. El juez debe adecuar, medir, ajustar o rechazar los requerimientos de las partes y por el principio *iura novit curia* no está obligado a resolver estrictamente con lo pedido, pero no puede considerar otros hechos u otras pruebas que las presentadas y discutidas en



el proceso. La base fáctica de la acusación, vincula al juez o tribunal que no puede introducir en el fallo ningún hecho nuevo no figurado en la acusación o en su ampliación, pues causaría indefensión del procesado, en consecuencia desigualdad.

Se produce un contradictorio en cada una de las etapas procesales, según los objetivos, diligencias y fines de cada una, en audiencias orales y públicas y según las solicitudes y planteamientos que se formulen en cada fase; pero el juez cuidará que no sean desnaturalizadas para evitar, como ocurría en la fase sumarial, que se anticipen juicios de culpabilidad, práctica de pruebas, discusiones de valoración de la prueba o que se obstruya la posibilidad de averiguar los hechos por la desaparición, pérdida o destrucción de los elementos de prueba, o discusión anticipada del sentido y valor de la misma.

En los códigos procesales que autorizan a los jueces inquirir la prueba o interferir en su práctica durante la etapa de debate, se encuentra el fenómeno de que dichas facultades generalmente ya no se usan del todo por los jueces de sentencia.

Pero en cambio, en el momento de valorar, los jueces pueden apreciarse no pocos casos en que escudriña más allá de lo planteado y producido en el debate. Esta es una conclusión fácil de alcanzar mediante el análisis de las sentencias judiciales, concretamente mediante la comparación de los hechos de la acusación y de los medios de prueba presentados por las partes y los hechos probados por el fallo judicial que pone fin al proceso penal.

Y este es el principal problema que debe resolver el proceso penal contemporáneo, porque asumir los jueces el impulso de oficio del proceso penal, es decir, a partir de la *notitia criminis*, sin que exista acción, realizar la instrucción, o buscar pruebas de oficio y ser responsable del establecimiento de la verdad de los hechos, implica mantener en el proceso penal condiciones que pueden afectar la imparcialidad y desequilibrar la igualdad de partes.

“Aunque se trate de jueces distintos y el de instrucción, es evidente la incompatibilidad de funciones entre acusar-juzgar, función ésta última que no incluye solamente el juicio final, la resolución del conflicto mediante la declaración del derecho, sino la adopción de las decisiones que expeditan el proceso hasta ese estado y la vigilancia durante su transcurso de las garantías constitucionales”.⁸

El establecimiento de un proceso que persigue la verdad histórica implica el compromiso del juez en la búsqueda de ésta, con la consecuente reducción y afectación de principios como los de igualdad de parte, imparcialidad del juez, defensa del imputado, contradicción, igualdad de partes, carga de la prueba y alteración de los papeles que separan las funciones de acusar y juzgar. Y, en segundo lugar, igual de grave, el imponerla hace que el juez deba inclinarse al sustancialismo para encontrar una verdad máxima que solo podía alcanzarse sin garantías y en cualquier actuación procesal, sin importar etapa o discusión contradictoria.

⁸ **Ibid**, pág 90.

Es decir que juzgar con garantías impide encontrar una verdad máxima, pues si busca la verdad histórica se tiene que recurrir a la violación de garantías.

No obstante todo lo señalado, hay que señalar que es historia superada la manipulación indebida y hasta delictiva de los procesamientos penales para legitimar las persecuciones intimidatorias y represivas, violatorias de los derechos humanos de parte del Estado que caracterizaron a las dictaduras, o del uso del proceso como forma principal de castigar personas.

Pero persiste, como práctica del pasado sostenida por los gobiernos democráticos, la extradición del sistema de justicia de las actividades arbitrarias y corruptas del poder que caracterizaron a las dictaduras, esa es la explicación de la continuidad de las obstrucciones que dificultan la independencia judicial y la eficiencia del Ministerio Público.

1.8. Principio *ne bis in idem*

Los procesos penales no pueden ser interminables. Las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos, ni modificarse una resolución que esté firme. Esta certidumbre la obtiene mediante el principio de que: firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no podrá abrirse nunca más, esto es, la cosa juzgada, cuya única excepción, la revisión de sentencia, procede cuando es por error condenado un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización es menos severo, es decir se



ha desgravado la pena.

Una vez agotados o no utilizados los recursos que la ley otorga a las partes, la sentencia deberá ejecutarse y ya no será susceptible de modificaciones. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma y fondo, no susceptible de impugnación por haber precluido o porque dejaron de interponerse los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo objeto.

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación del objeto o motivo último.

La cosa juzgada implica:

- Inimpugnabilidad.
- Imposibilidad de cambiar de contenidos.
- Improcedencia de recurso alguno.



- Ejecutoriedad relativa a la capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia.

Responde a una necesidad de autoridad, en el sentido de que la sentencia adquiere carecer definitivo y de que la decisión contenida es inalterable.

La cosa juzgada se origina en la necesidad de dar certeza a la función jurisdiccional, de proporcionar seguridad a las partes y a la sociedad, ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo debate. De tal manera que lo que ha sido mandado, prohibido, otorgado o permitido, o la sanción impuesta o la absolución no será cambiada. Es decir, provoca el conocimiento y la fijación del derecho por sus destinatarios concretos.

Este principio procesal, está vinculado al valor de seguridad, que es impulsado por la ilustración y la Revolución Francesa y la corriente positivista que le sustenta y le concede prioridad sobre cualquier otro valor jurídico. De ahí, que se generen no en pocas oportunidades, situaciones que riñen con otros valores de igual jerarquía, como son la justicia, la libertad, la paz, etc. Pero la seguridad jurídica, es vital para el funcionamiento del Estado de derecho. Sin embargo, se antepone a ella la justicia penal en el único caso de que un inocente sea condenado.

La cosa juzgada tiene excepciones y éstas son cada vez más amplias en el derecho penal, sobre todo, donde están en juego de tanta importancia como la vida y la libertad y por regla únicamente en beneficio del condenado, porque nada es más aberrante que



un inocente privado de el bien jurídico libertad, y ello está entre los fundamentos y las razones del Estado contemporáneo.



CAPÍTULO II

2. Procedimiento preparatorio

Es de importancia el estudio jurídico de los actos de iniciación del proceso penal, y de los medios a través de los cuales ingresa la noticia *iter criminis* a la esfera jurisdiccional, que es lo que motiva automáticamente el inicio de la persecución penal a cargo del Ministerio Público.

La forma en que se orienta el estudio de las fases procesales, debe ser de conformidad con la técnica jurídica que utiliza la misma legislación procesal penal. Previamente, es conveniente señalar que las etapas procesales, son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata.

Además, se tiene que señalar que la sujeción del proceso a determinadas normas, regulan la forma de cómo se debe desarrollar el procedimiento. Estas normas son necesarias, principalmente por las garantías que suponen las partes.

Por lo tanto, debe quedar claro que las fases procesales en que la legislación divide el proceso penal, son formas lógicas de procedimiento penal, en la que se desenvuelve el proceso conforme a las reglas preestablecidas por la propia ley.



El proceso penal se divide en cinco fases principales a saber: fase de investigación, instrucción o preliminar, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación y por ende el juicio oral público; fase intermedia donde se critica, se depura y analiza el resultado de esa investigación; fase del juicio oral público, que es la etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia; fase de control jurídico procesal sobre la sentencia, la cual se desarrolla a través de los medios de impugnación, y fase de ejecución penal, en la que se ejecuta la sentencia firme.

2.1. Importancia

El Estado, desde que se atribuyó para sí no sólo la tarea de decidir los conflictos jurídicos, sino que también asumió, en materia penal, la labor de perseguir los llamados delitos de acción pública, tuvo necesidad como de informarse acerca de él, para preparar su propia demanda de justicia, esto es, su decisión acerca de la promoción del juicio.

Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el conocimiento de la noticia criminal, compuesto por actos eminentemente investigativos que indican, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el juez de primera instancia penal, quien es el

contralor de la investigación. Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, solamente la habilidad positiva y no la certeza que se requiere para una sentencia de condena.

“El procedimiento preparatorio es de importancia porque si el fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir no reúne el material probatorio ni proporciona suficiente elementos de convicción, para fundamentar la acusación contra el imputado, y por ende existe la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso”.⁹

A esta fase se le atribuyen las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. En otras palabras, estas actividades de investigación, tienen por objeto esclarecer los hechos punibles, así como, la participación de los autores, cómplices y encubridores del delito, y deben estar coordinadas por el órgano oficial encargado de la persecución penal.

⁹ Gimeno Sendra, Vicente. **Lecciones de derecho procesal penal**, pág 23.



A éste corresponde, también dirigir a los agentes policiales y a las autoridades para que, coordinadamente, construyan en forma eficaz la investigación.

Las diligencias que forman parte de esta fase procesal pueden ser organizadas de distintas formas, dependiendo del sistema de proceso penal instituido en cada legislación.

En Guatemala, el sistema es preponderantemente acusatorio y el principio de oficialidad se manifiesta poderosamente; porque si bien, el juez aún puede practicar diligencias de investigación, éste debe hacerlo con raras excepciones, lo que demuestra la relevancia de la función investigativa que se encuentra separada por completo de la función jurisdiccional, la cual posibilita un mejor desenvolvimiento dialéctico del proceso penal.

Sustancialmente, durante este período preparatorio, se realizan cuatro tipos de actividades:

- Actividades de pura investigación.
- Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.
- Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser producida en el debate.



- Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales, normados constitucionalmente.

2.2. Definición de fase preparatoria

“Es el conjunto de actos tendientes a comprobar la existencia de un hecho punible, de reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal; descubrir a los autores, cómplices y encubridores y de practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad civil”.¹⁰

Esta fase investigativa está encomendada, por mandato legal, al Ministerio Público, y es el agraviado quien persigue y desarrolla esta fase, convirtiéndose en protagonista del proceso penal, para luego plantear su querrela exclusiva directamente ante el tribunal de sentencia. En esta fase procesal, no se trata de una etapa eminentemente contradictoria, como lo es el juicio, sí existen iguales posibilidades de defensa para las partes, ello significa la facultad de proponer diligencias, participar en los actos, plantear incidentes, o excepciones.

La fase preparatoria comprende el conjunto de actividades tendientes a desarrollar la investigación, para luego formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el acusado.

¹⁰ **Ibid**, pág 29.



Esta fase comprende desde una simple información hasta una prueba anticipada, según lo amerite el caso, y por mandato legal, corresponde desarrollarla al Ministerio Público, en quien el Estado delega la facultad de ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública.

2.3. La fase preparatoria en la legislación guatemalteca

La fase legal de esta fase preparatoria, la contempla el Código Procesal Penal, en su Capítulo IV, específicamente en los artículos comprendidos del 309 al 323, así como el Artículo 251 de la Constitución Política de la República.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil”.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la



investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

Por consiguiente, el Ministerio Público está obligado a practicar todas las diligencias de investigación, incluyendo evidencias, vestigios, informaciones, o bien, pruebas auténticas. Este último caso, ocurre cuando la diligencia ha sido adjudicada legalmente, o bien cuando ha sido realizada con carácter de prueba anticipada, ya sea por un juez de paz o por un juez de primera instancia contralor de la investigación. Vale decir que esas diligencias, deben ser practicadas en forma continua y deben constar en acta, con expresión del día, hora e identificación de las personas que brindan la información. Además tienen el carácter de ser reservadas y únicamente tiene acceso a ellas las partes procesales. Es decir, el fiscal del Ministerio Público, acusador adhesivo, el imputado, el defensor y sus mandatarios y las partes civiles.

No obstante que el sistema procesal penal se encuentra inspirado en el sistema acusatorio, y es el órgano oficial quien constituye el pilar principal que fundamenta la investigación, el mismo facilita que esta fase preliminar sea impulsada también por las partes que intervienen en el procedimiento, quienes pueden proponer medios de investigación, y actuar en el proceso como en la fase de juicio. En ese sentido, el Ministerio Público debe llevar a cabo las diligencias de investigación que se le soliciten siempre que los considere pertinentes y útiles. Caso contrario debe dejar constancia de su opinión cuando no las realiza.

También significa, que si bien esta etapa no es pública en el mismo sentido en que lo es el juicio oral es decir, abierto a todos los ciudadanos, no se debe deducir de ello que sea secreta para los distintos sujetos procesales. Por el contrario, tanto el defensor como los querellantes y las partes civiles tienen el acceso al desarrollo de la investigación.

El Ministerio Público tiene facultades específicas para desarrollar esta fase procesal, debido a que puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso. En este caso, los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Esto es necesario, por cuanto cualquier funcionario y empleado público tiene el deber de contribuir en la investigación que desarrolla el Ministerio Público.

Merece especial atención comentar que en la práctica forense, esta fase procesal constituye un problema grave para los abogados litigantes y para el mismo sistema penal. Esto debido a que en la mayoría de casos cada vez tiende a burocratizarse por el órgano encargado de la persecución penal, y se le orienta con excesivo y estricto formalismo en las diligencias y actos de investigación, lo que conduce a los mismos vicios y deficiencias del sistema inquisitivo. Lo más lamentable, es que en la mayoría de casos ha generado impunidad e incertidumbre, la cual va en detrimento de la propia administración de justicia y debilita el Estado de derecho.



Debe entonces, el órgano oficial procurar diligenciar los actos de investigación en forma inmediata sin dilación de ninguna naturaleza; solamente así se cumplirá con el fin del proceso penal, como es, descubrir la verdad histórica del hecho delictivo.

El Artículo 319 del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público la facultad de impedir que una persona perturbe el desarrollo del algún acto de investigación. También le faculta mantener a esa persona, bajo custodia hasta la finalización de la referida investigación. En este presupuesto legal, se evidencia que el órgano estatal puede aprehender y mantener en custodia a una persona; lo que viola flagrantemente las garantías constitucionales de cualquier ciudadano, como lo son, el derecho de defensa y el derecho a un debido proceso, debido a que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios.

Estos poderes, empleados en la forma señalada rebasan los cánones legales ya que a la función investigativa se le atribuyen facultades contrarias a los derechos y garantías constitucionales que posee toda persona.

2.4. Fines

Con base en la ley vigente, dentro de los fines que se persigue con esta fase preparatoria, está el de reunir todos los elementos probatorias, suficientes para que el Ministerio Público fundamente la acusación y la petición de la apertura a juicio contra el procesado.



“A la fase preparatoria, se le asignan los siguientes fines: fines genéricos; la instrucción preparatoria que sirve para determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes y decidir si existen elementos suficientes para el juicio, o si debe sobreseerse; trata también de aplicar provisionalmente y cuando lo exija el caso, penas accesorias o medidas de seguridad para los inimputables o semi-imputables; fines especiales: en particular la instrucción preparatoria sirve para recoger elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer; y poner en seguridad la persecución del acusado en los casos especialmente graves”.¹¹

La prisión preventiva es en varias ocasiones necesaria. El ideal jurídico de libertad del procesado es incompatible con las exigencias de la realidad. Los fines principales de la fase preparatoria son reunir todas las evidencias, informaciones y elementos probatorios acerca de la comisión del delito, individualizar a los imputados, tanto como autor y como, cómplice; asegurarse que el imputado, durante la dilación de la fase preparatoria, no se fugue, ni obstaculice la averiguación de la verdad.

2.5. Conclusión de la fase preparatoria

La terminación de la fase preparatoria se da en diversas formas, sin embargo, para efectos de estudio, se analizarán desde dos perspectivas jurídicas distintas:

¹¹ Bovino, Alberto. **Problemas de derecho procesal penal**, pág 50.



a) En cuanto al plazo de substanciación de la fase procesal de instrucción o preparatoria, el Ministerio Público por mandato legal, debe agotar esta fase preparatoria dentro de los tres meses contados a partir del auto de prisión preventiva.

No obstante dicho plazo, debe substanciar lo antes posible las diligencias, procediendo con la celeridad que el caso requiera; lo que significa concluir esta fase de investigación en forma inmediata, no necesariamente hasta que concluya el plazo citado.

Cuando entró en vigencia el Código Procesal Penal, el período de investigación era de seis meses, sin embargo, por una reforma se redujo a tres meses. El cumplimiento del plazo en la investigación no es un tanto legal sino es un problema humano.

El Ministerio Público, como órgano a quien por mandato constitucional corresponde desarrollar el ejercicio de la persecución penal, debe asumir responsablemente el papel que le corresponde, por cuanto que de éste órgano estatal depende la eficacia y funcionalidad de la fase preparatoria y en general el éxito del sistema penal que hoy por hoy inicia.

b) En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar, puede ser de las siguientes maneras:

- Acto conclusivo normal: un acto conclusivo normal de la fase de investigación, lo constituye la acusación, ya que la misma ocurre cuando en un proceso penal el



resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público formule la acusación y pida que se abra juicio penal contra el acusado ante el órgano jurisdiccional competente.

- La acusación: este constituye un acto fundamental del Ministerio Público en el proceso penal, por cuanto, es a través de la acusación donde se formaliza la persecución penal atribuida al ente oficial, ante el órgano jurisdiccional competente. Con la acusación se cumple con fijar los hechos y la calificación legal del tipo penal. Entonces, una vez realizada la investigación se tiene por agotada la fase preliminar, por consiguiente, el Ministerio Público debe formular la acusación y pedir la apertura de juicio penal contra el acusado. Esa actuación oficial, es un acto de imputación mediante el cual finaliza esta fase preliminar, dando paso a la fase intermedia.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal señala: “Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”



El Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal regula. “Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
2. La relación clara, precisa y circunstancias del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá el juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

Los requisitos que deben cumplirse en la formulación de una acusación son categóricos, según se desprende de la misma norma procesal. En principio, se debe proporcionar los datos que tiende a individualizar al acusado. Esa relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, se refiere a la información fáctica que el fiscal del Ministerio Público debe proporcionar, con palabras sencillas y comprensibles del hecho histórico,

con indicación del modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho delictivo, es decir, la forma en que se cometió el delito, la hora o el momento que se consumó el mismo, y en qué lugar exacto tuvo lugar la ejecución, así como la calificación jurídica del tipo penal.

En este sentido, es considerar que si se trata de una acusación múltiple, deben individualizarse los hechos a cada uno de los supuestos acusados; pues, eso tiene que ver con la intimación procesal, es decir, los hechos por lo que esta siendo juzgada una persona y que debe conocerlos en forma individual.

En cuanto a los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados, se refiere a sintetizar la relación de hechos que se subsumen en la figura del tipo penal, y explicar con claridad cada hecho según sea el caso, con indicación de casa uno de los medios de investigación practicados, lo cual viene a fundamentar la acusación, como consecuencia asegura la existencia del delito y el establecimiento de la culpabilidad del acusado y su posible participación penal en el delito imputado.

Asimismo, también se tienen que señalar que normas son aplicables al caso concreto, tanto las de carácter procesal como las de carácter sustantivo; debiendo el Ministerio Público remitir al juez los objetos del delito o medios materiales que tenga en su poder.

“El principio general que rige esta materia es que la inculpación debe ser clara y precisa, tanto en la enunciación del hecho del que se llama a responder como en la indicación de las normas penales cuya aplicación pide. Y por hecho, se entiende tanto el hecho o

los hechos principales, como las circunstancias que agravan ese mismo hecho, las cuales, aunque sean dependientes de calidades o condiciones personales, deben ser específicamente comunicadas”.¹²

- Actos conclusivos anormales:

1) El desistimiento: es un acto conclusivo anormal, por medio del cual termina la fase preparatoria. Este se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al juez de primera instancia que se archiven las actuaciones, ya que el hecho sujeto a investigación, no es constitutivo de delito ni falta. El desistimiento también procede cuando se trata de una denuncia o querrela cuyos hechos son manifiestamente falsos.

El Código Procesal Penal en su Artículo 310, al referirse al desestimiento, establece: “El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto”.

Esto confirma lo anterior, pues es lógico suponer que cuando no concurren los elementos típicos de un ilícito penal, es porque en principio los hechos son

¹² **Ibid**, pág 78.

manifiestamente falsos, o bien, simplemente porque no existen delitos que perseguir. De esa cuenta se deduce que no tiene sentido investigar hechos que no se configuran como un delito en la ley penal. Consiguientemente, el Ministerio Público debe solicitar al juez competente, a efecto de que decrete el desistimiento de la denuncia, querrela o expediente según sea el caso.

2) El sobreseimiento: si bien puede producirse durante o al final de esta fase de investigación, también lo es, que por su propia naturaleza inspira la finalización del proceso penal. De otra manera, implica la terminación completa del proceso, sin que haya ninguna posibilidad posterior para que el mismo sea nuevamente reabierto. Esto obedece a dos argumentos fundamentales: cerrado el proceso, el auto firme del sobreseimiento pasa en autoridad de cosa juzgada, y como tal no puede ser reabierto el proceso; debe aplicarse la garantía procesal *non bis in idem*, o sea la prohibición de la persecución penal múltiple contra el acusado.

“El sobreseimiento es la declaración de voluntad del tribunal competente en virtud de la cual se declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley.”¹³

El Código Procesal Penal en el Artículo 328 a este respecto preceptúa: Sobreseimiento.

“Corresponderá sobreseer a favor del imputado:

¹³ Binder, Alberto. **El proceso penal**, pág 12.

1. Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida da seguridad y corrección.

2. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiera, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio”.

“El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo. Mientras no esté, firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieran impuesto”.¹⁴

Los efectos principales que produce el sobreseimiento, son de cosa juzgada, es decir, los mismos que produce el sobreseimiento y que produce una sentencia firme pasada la fase de impugnación. Lo anotado, explica que se cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta. Inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

En otras palabras, el sobreseimiento es un acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin en forma anormal al proceso penal, sin la posibilidad de reabrirse nuevamente.

¹⁴ Cafferata Nores, José. **Relaciones entre el derecho penal y el derecho procesal penal**, pág 44.



3) Clausura Provisional: en la doctrina existe dificultad para definir la clausura provisional, puesto que no existe uniformidad respecto a los presupuestos que deben concurrir, para decretarse.

Sin embargo, se debe decir que, si el sobreseimiento produce efectos de cosa juzgada, por consiguiente se deduce que no existe el sobreseimiento provisional, ya que es contrario a los efectos de aquél. Como consecuencia, no existe el sobreseimiento provisional; sino, únicamente la clausura provisional, y los presupuestos vertidos de aquel pertenecen a ésta.

La clausura provisional debe contener los presupuestos siguientes: cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito; y cuando, comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.

Por lo tanto, los presupuestos que deben concurrir para decretar la clausura provisional, son los siguientes:

- Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecer posteriormente.

- Cuando resulte comprobada la comisión de un delito y no haya motivos bastante para acusar a determinada persona.



El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 331 preceptúa: “Clausura Provisional. Si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará, toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordenara la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.”

Las condiciones requeridas para que se emita la clausura provisional en un proceso penal son bien claras en la legislación. Únicamente queda señalar que es el mismo código en el Artículo 325 señala: “Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder”.

Los presupuestos legales, facilitan la comprensión en el sentido de que la clausura provisional es otra de forma en que puede momentáneamente finalizar la fase de investigación.

Respecto al procedimiento, cabe decir, que ocurre en los mismos términos del sobreseimiento. Es decir que, el día de la audiencia se concederá el tiempo necesario



para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas según corresponda.

Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero pueden llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteaba la acusación, se procederá como se especifica en el capítulo dos de este título. Si no planteare la acusación ordenada, el juez procederá conforme el Artículo 324 Bis, y no procederá la clausura provisional a que se refiere el Artículo 324 Bis si el querellante que fundamenta hubiere objeto el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que establece el Código Procesal Penal.

3) El archivo: el término archivar significa poner y guardar papeles o documentos en un archivo. Lo que en otras palabras significa guardar el expediente o colocarlo en un lugar adecuado.



La legislación adjetiva penal, incluye como forma de concluir la fase preparatoria, el archivo de las actuaciones.

Esta forma de terminar la fase de investigación, es regulada por el Artículo 327 del Código Procesal Penal que establece: “Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.”

El contenido jurídico, más que un archivo, pareciera estar ante un caso típico de clausura provisional, situación que provoca confusión al interpretarse. Esa potestad que otorga al Ministerio Público como es de archivar las actuaciones, es antitécnica e ilógica, por cuanto, a quien corresponde tipificar el delito es al órgano jurisdiccional, y no al ente oficial que ejerce la acción penal, en consecuencia, el Ministerio Público no puede ordenar unilateralmente el archivo del expediente. De ahí que el mismo Artículo, señala que las partes que no estuvieran de acuerdo con ese archivo, pueden objetarlo ante el juez que controla la investigación.





CAPÍTULO III

3. Procedimiento intermedio

La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público.

“En el proceso penal moderno, se sostiene que la pretensión penal debe plantearse y ser mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, durante la interposición. Esta es una de las características del sistema acusatorio, por cuanto que esa función de persecución en el ejercicio de la acción penal, únicamente es atribuida al fiscal del Ministerio Público”.¹⁵

3.1. Conceptualización

La fase intermedia, como su nombre lo indica, es una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal.

¹⁵ Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho procesal penal**, pág 77.



Se caracteriza por ser tanto breve, ya que es un momento procesal en el juez de primera instancia; quien califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público.

Luego se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoseles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente, el juez determina si procede o no la apertura a juicio penal.

Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar, que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales.

Esta fase procesal se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados, y sólo se puede llegar a ello luego en una actividad acuciosa y responsable.

“El juicio es público, y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano. Y debe considerarse que el juicio, al igual que la publicidad significa una garantía en la estructuración del proceso penal, pero que también tiene un costo para el acusado; ya que por más que la persona sea absoluta o resulte inocente, el simple sometimiento a un juicio siempre habrá significado para ella una considerable cuota de sufrimiento,



gastos e inclusive, descrédito en su dignidad u honor”.¹⁶

Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

Esta fase, tal como ocurre en la etapa preparatoria, también puede concluir por medio del sobreseimiento, a través de una solicitud que el Ministerio Público haga al juez competente.

Es decir, en el pedido que se hace para que la persona imputada sea absoluta sin esperar, porque de la misma investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido la autora del supuesto hecho punible, o bien, de que tal hecho punible no ha existido en realidad. Igualmente puede existir el hecho punible no ha existido en realidad. Igualmente puede existir la posibilidad de pedidos de otro tipo, como el de archivo o la clausura provisional.

Estos pedidos deben ser controlados en un doble sentido: son sometidos a un control formal, y también, a un control sustancial en cuanto a los requerimientos fiscales o a los actos judiciales conclusivos. Este control, a su vez, podrá ser necesario u optativo. Esto depende de que la fase intermedia sea una etapa obligada del proceso, o bien que sólo exista cuando algunos de los sujetos procesales objetan el requerimiento del fiscal.

¹⁶ Lorca Navarrete, Antonio María. **Derecho procesal penal**, pág 91.

“Intermedio es una denominación más descriptiva que conceptual, puesto que hace referencia a una etapa procesal que se sitúa luego de la instrucción y antes del procedimiento principal”.¹⁷

3.2. Importancia

Se concibe esta etapa como un momento de la instrucción, el momento de la crítica instructoria, que se llama así porque la tarea a desempeñarse durante él es de naturaleza eminentemente crítica, en oposición a la investigativa donde predomina la labor práctica.

La independencia procesal de esta etapa es llamada también procedimiento sobre la apertura, en alusión a la decisión más importante del procedimiento intermedio. Sin dudas, surgen claramente dos tradiciones legislativas bien diferentes. Sin embargo, la vinculación que existe entre el procedimiento intermedio y el preparatorio es notable, puesto que de lo que se trata en esta etapa es de hacer mérito sobre la tarea desarrollada durante la instrucción.

En este sentido, se entiende que el fin que persigue el procedimiento intermedio es el de control de los requerimientos acusatorios o conclusivos del Ministerio Público, que hace mérito de la etapa preliminar.

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág 224.



Por otra parte, la justificación política de esta etapa es la de prevenir la realización de juicios provocados por acusaciones con defectos formales o insuficientemente fundadas.

La etapa intermedia hace mérito de la tarea desarrollada durante la instrucción, las tendencias modernas tienden a posibilitar al imputado que incorpore medios de prueba durante esta etapa, para acreditar los extremos que provoquen la paralización de la acción, que acrediten su falta de fundamento o, al menos, que logren una modificación de la imputación.

3.3. La fase intermedia en la legislación guatemalteca

La legislación procesal vigente, denomina a esta etapa procedimiento intermedio, por que se encuentra entre dos fases procesales distintas, por un lado, la fase preparatoria y por el otro, la fase de juicio propiamente.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, estos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo



de ser admitidos como tales. El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

La importancia de ésta etapa procesal, consiste que en una audiencia se somete a consideración de las partes procesales, (acusado, defensor, fiscal del Ministerio Público, querellante adhesivo y las partes civiles,) la acusación presentada por el Ministerio Público al juez competente, para que ejerzan su facultad de criticarla y depurarla, señalar los vicios formales y materiales, o bien proponer la ampliación o modificación, según lo amerite el caso.

Debe examinarse que la acusación presentada por el Ministerio Público, llene los requisitos que exige el artículo 332 del Código. También se debe verificar, si durante el diligenciamiento de los actos de investigación realizados en la fase preparatoria, fueron respetadas las garantías y derechos constitucionales de las partes. Claro que este momento ocurre, cuando el juez que controla la investigación, una vez que haya recibido la acusación del Ministerio Público, notifique formalmente a las partes sobre dicho requerimiento, haciéndoles entrega de las copias respectivas. Además de lo anterior, en ese mismo plazo las actuaciones procesales deberán quedar en el Juzgado para consulta de las partes.

Por vicios formales deben comprenderse, todos aquellos errores procedimentales o deficiencias jurídicas del que adolezca el escrito de acusación, ya sea, porque no se

identifica e individualiza claramente al imputado, o porque en algún medio de investigación no se llenaron los requisitos formales; o bien, la información que el fiscal proporciona en la acusación respecto al ilícito penal no es clara ni comprensible, en virtud que no indica el modo, tiempo y el lugar de la comisión del hecho punible.

También podría darse el caso que la calificación del delito se haga distinta a los hechos que se encuentran descritos en la acusación; y señalar todos aquellos defectos que tienda a favorecer los legítimos derechos de la defensa.

El acusado y el defensor, también pueden plantear las excepciones u obstáculos que existen contra la acción penal o civil, la cual persiga eliminar dichas acciones, ya sea porque existen causas de extinción de la persecución penal o civil o de la responsabilidad penal.

Esas excepciones pueden ser la de incompetencia, la falta de acción, o bien, la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, motivos que se encuentran regulados en la legislación procesal penal, como lo es que la persecución penal se extingue: por muerte del imputado, por amnistía, por prescripción, por muerte del agraviado en los delitos de acción privada, y otros motivos claramente designados en la ley.

“La formulación de esos obstáculos a la persecución penal y civil, tienen como fundamento lógico, que como efectos procesales, apuntan a obtener el sobreseimiento

o archivo del proceso penal y en última instancia la clausura provisional”.¹⁸

El querellante puede adherirse y unirse a la acusación planteada por el Ministerio Público, exponiendo sus propios razonamientos respecto al hecho que se investiga.

Puede también señalar los vicios formales que adolezca el escrito de acusación, ya sea porque el ente oficial de la acción penal no haya observado ciertos requisitos en un acto de investigación realizado en detrimento de los derechos de la víctima, para presentar su total rechazo a la solicitud de sobreseimiento o archivo del proceso penal, que tanto el acusado o la defensa hagan.

La actuación de las partes en esta fase procesal en el derecho procesal penal de la sociedad guatemalteca refleja el contradictorio, ya que será en el juicio oral, propiamente dicho, donde tendrá su máxima expresión, junto a la oralidad, la publicidad, la inmediación y la concentración procesal.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Al finalizar la intervención de las partes que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento; la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes.

¹⁸ **Ibid**, pág 33.



Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurran tendrán efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido s les remitirá copia escrita de la resolución. De la audiencia el juez levantará un acta suscrita para los efectos legales”.

Si las partes pidieron al juez o bien éste de oficio decretó la realización de medios de investigación, entonces, una vez practicada la ultima diligencia, debe resolver el memorial de acusación en el sentido, que si establece algún defecto o error formal de lo mismo, lo debe señalar con precisión y ordenar al fiscal del Ministerio Público corregir los vicios que contenga, con el objeto de que el ente oficial de la acción penal, modifique o formule nuevamente la acusación.

El juez también debe resolver la petición o rechazo de la constitución de acusación adhesiva y las partes civiles; además existe la posibilidad de abrir a juicio penal, dictar auto de sobreseimiento, clausura provisional o bien ordenar el archivo, según se desprenda de las mismas.

El juez al dictar el auto de apertura a juicio penal, debe citar a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, es decir, a sus mandatarios, defensores y al Ministerio Público, para que en el plazo común de diez días



comparezcan a juicio ante el tribunal designado, con el objeto de que constituyan lugar para recibir notificaciones y ofrezcan prueba. Si el juicio se realizara en lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más, este obedece al plazo por razón de la distancia.

El juez una vez practicadas las notificaciones, debe remitir el proceso penal juntamente con la documentación respectiva, objetos de delitos y los objetos secuestrados.

La transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio o instrucción preliminar definitiva, siempre ha generado trámites que bien estructurados, se conocen con el nombre de epígrafe. Se trata de la etapa crítica sobre las conclusiones de la investigación preparatoria. La legislación si bien no ha podido prescindir de este período procesal, ha tenido a desdibujarlo mediante dos herramientas principales. La primera, consiste en otorgar al Ministerio Público un poder absoluto sobre la persecución penal, a la vez que una facultad de decisión, y ello ocurre cuando el Ministerio Público concluye por el sobreseimiento, o cuando se determina directamente la obligación del juez a sobreseer, o bien su dictamen implica una revisión por el superior jerárquico que, si coincide con su inferior, determina el deber del juez de dictar el sobreseimiento, a pesar de su desacuerdo. Se renuncia así al control de la legalidad de los actos del Ministerio Público por los órganos jurisdiccionales, para privilegiar su decisión por sobre la de los tribunales. La segunda, consiste en renunciar al control sobre la acusación que provoca directamente el juicio, o, en el mejor de los casos, a posibilitar su control a instancia del imputado.

3.4. Formas de terminar la fase intermedia

Las formas de terminación la fase intermedia son las siguientes:

a) El auto de apertura a juicio: el auto de apertura a juicio, es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación; y se acepta el pedido fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público. Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia, debido a que por medio de él se debe determinar el contenido preciso del juicio.

Por tal razón, el auto de apertura también debe describir con precisión cual será el hecho que se atribuye al acusado. Esta determinación no se exige sólo por una razón de precisión, sino porque existe un principio garantizador, ligado al principio de defensa, según el cual la sentencia que se dicte luego del juicio, sólo podrá versar sobre los hechos por los cuales se ha abierto el juicio.

La delimitación del hecho que será objeto del juicio, cumple una función garantizadora, porque evita acusaciones sorpresivas y permite una adecuada defensa. El Código Procesal Penal no define el juicio penal, sino que únicamente señala los presupuestos que debe tener en cuenta el juez contralor de la investigación para su apertura.

El Artículo 342 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y

abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.
2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente, las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios y el juez sólo la admite parcialmente.
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación”.

Esta disposición legal se ha criticado en virtud de que es el tribunal quien fija los hechos o puntos sobre los que va a versar el debate, por lo que se considera contraria el principio acusatorio.

Conforme este principio, son las partes las que, una vez decretada la apertura del juicio penal, deben fijar los hechos concretos y justiciables mediante la calificación provisional de los hechos; además de estar facultado el tribunal, en caso que estime manifiestamente errónea la calificación hecha por las partes, se los hará ver, en cuyo caso, podrá producirse el debate conforme las correcciones efectuadas por el tribunal.

La resolución de apertura del juicio penal, en lo referente a los hechos, es necesario que contenga como requisitos básicos los siguientes: la descripción sucinta, pero en forma clara, de los hechos justiciables que se dirijan al enjuiciado, de acuerdo con la figura delictiva que de lo actuado se deduzca, señalando sus circunstancias objetivas y



particulares para cada caso; individualización del sujeto a quien se dirigen los hechos; la relación del grado de participación que le corresponda al procesado sobre el o los hechos que se le formulen.

Los requisitos anteriores se proponen con el objeto de evitar que se desnaturalice el concepto general de la tipicidad, que consiste en realizar la adecuación exacta y correcta de una conducta, en relación con los elementos integrantes de la figura delictiva.

Se viola la garantía constitucional de la defensa, cuando la sentencia impugnada se fundamente en hechos no señalados como justiciables en el auto de apertura de juicio.

Para que la defensa, como garantía procesal e institución del orden público, pueda realizarse a plenitud, los tribunales de instancia deben respetar el hecho o hechos justiciables a momento de decidir el proceso, como señalamiento necesario base de la discusión de culpabilidad y responsabilidad del imputado.

b) Otras formas: entre otras de las formas en que puede finalizar la fase intermedia está: el sobreseimiento, la clausura provisional y el archivo, institutos que también se utilizan al terminar la fase de investigación.



CAPÍTULO IV

4. Las causas de cese como suspensión e interrupción del juicio oral y público en el derecho procesal penal

El procedimiento oral para juzgar los delitos es tan antiguo como la idea de hacer justicia. Ello, permite conocerlo y afirmar sin temor a equivocaciones que es el mejor método para llegar a la verdad. Su utilización permite también conocer el valor que el Estado otorga a las personas y a sus derechos, como garantías plasmadas en la Constitución Política de la República.

“El juicio penal constituye la fase principal en el proceso, ya que es donde se establece, en su máxima manifestación el sistema acusatorio, haciendo realidad los principios procesales en que se inspira el proceso penal, puesto que es en él donde las partes viven y hacen patentes dichos principios procesales, a la vez que se hace sentir la justicia a la sociedad en general”.¹⁹

La importancia del juicio oral penal, estriba en el hecho mismo de que es ahí, donde se resuelve o se define, de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo es muy importante para comprender la lógica del juicio oral.

¹⁹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral**, pág 140.



Aquellos que están imbuidos del sistema escrito no suelen comprender este carácter del juicio penal, porque los juicios escritos, precisamente, no tienen esta característica; al contrario, ellos son intrínsecamente revisables, provisorios, por los efectos del recurso de apelación y por su uso indiscriminado, contra la sentencia.

Las consideraciones vertidas obedecen a que el juicio oral garantiza la observancia y el cumplimiento de las garantías constitucionales de las partes, ya que por su carácter público, permite que la justicia sea percibida por la población en general.

El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses, como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.

Esta es la razón por la que se deben conocer los institutos en que se fundamenta la existencia del juicio oral penal, ya que, todos juntos, constituyen verdaderas herramientas jurídico procesales, para establecer la verdad histórica del hecho delictivo y la participación del imputado; para que exista el juego dialéctico transparente durante la substanciación de esta fase del proceso, de modo que asegure a las partes el respecto de los derechos y garantías constitucionales, asegurando así a la colectividad

una justicia pura y auténtica, como fin esencial del proceso penal.

4.1. Preparación del juicio oral penal

La primera actividad es la preparación del juicio. Consiste en la integración del tribunal es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. Según la concreta organización judicial es de tipo rígido, en donde los jueces estarán predeterminados por la asignación del caso a un tribunal o a una cámara.

En el caso de Guatemala, corresponde a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces que deberán integrar el tribunal de sentencia, quienes conocerán de cada juicio oral en cada uno de los departamentos de la República guatemalteca.

En este punto deben quedar claras las exigencias constitucionales guatemaltecas que el tribunal que interviene en el juicio debe llenar. Una de ellas es la que exige del tribunal la independencia real del poder judicial, para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esto implica, obligatoriamente, que el tribunal debe ser independiente e imparcial en sus decisiones y capaz de garantizar la obtención de una sentencia justa, basada únicamente en los preceptos de la ley.



En consecuencia, se debe reiterar que lo que se plantea como diseño en esta etapa procesal, es la intervención en la preparación del debate, de los mismos jueces que intervendrán en él.

Es evidente que, por escasa que sea la actividad que desempeñe el tribunal es este momento, debe tomar contacto con el proceso penal. Y este contacto permite ingresar, de una sola vez, toda la prueba producida en la fase preparatoria o instrucción, en la cual las facultades defensivas se ven limitadas.

El tribunal que verifica la acusación, revisa la pertinencia de las pruebas, tramita las excepciones y lleva a cabo la instrucción suplementaria en condiciones de que se dicte la sentencia correspondiente.

Los jueces concurren al debate debidamente informados de los elementos de la causa. Los jueces podrán así ir elaborando individualmente sus motivaciones, y concurrir a la deliberación con elementos de juicio suficientemente conformados.

Por lo tanto, las partes deben tener presentes los presupuestos jurídicos necesarios, que den las condiciones lógicas para ingresar al debate sin ningún obstáculo. Dentro de estos presupuestos se pueden mencionar: si el tribunal es competente para conocer del proceso, verificar si se han cumplido legalmente los trámites procesales previos que determinaron la remisión de las actuaciones; determinar la calificación legal que se le otorga al delito en el auto de procesamiento, y la prisión preventiva, figura delictiva que



también debe contener la acusación y el requerimiento del juicio penal, establecer si no existen hechos o causales que den razón para plantear excusas, recusaciones o excepciones contra algún miembro del tribunal o el fiscal del Ministerio Público.

Además de lo anterior, también son actos de preparación al juicio oral, la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal, la citación a la audiencia a las partes, el ofrecimiento de prueba, anticipo de prueba, fijación de la audiencia para el debate, acumulación o separación de procesos, el sobreseimiento o archivo del proceso, la presencia del acusado en el juicio, la presencia obligatoria del fiscal y del defensor, poder de disciplina del presidente del tribunal, entre otros actos.

4.2. Citación a juicio a las partes

Esta fase procesal ocurre dentro de los actos preliminares del juicio, y consiste en el acto por el cual el juez previene a las partes, para los efectos que mediante el plazo legal se apersonen ante el tribunal de sentencia designado, señalen lugar para recibir notificaciones y ofrezcan las pruebas que estimen convenientes.

El Artículo 344 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Citación a juicio. Al dictar el auto de apertura del juicio el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir



notificaciones, si el juicio se realizare en lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.”

La intención del legislador, fue fijar el plazo de diez días, en caso que el debate tenga lugar en la sede del tribunal de sentencia, es decir en la circunscripción departamental de su competencia territorial, pero si el debate se realiza en lugar distinto a la sede del juez que conoció el procedimiento intermedio o fuera de la competencia territorial de éste, el plazo legal se aumenta en cinco días que sumados hacen un total de quince días. Este plazo de cinco días, se otorga a las partes por razón de la distancia, por cuanto se supone que las partes residen en lugar distinto donde se estaría llevando a cabo el juicio oral. Ahora bien, desde cuándo comienza a correr ese plazo de diez días.

A este respecto existen dos criterios distintos, uno se orienta en sostener, que el mismo inicia con la última notificación a las partes. Otro señala que el plazo corre en forma independiente para cada una de las partes. Sin embargo, en la práctica tribunalicia, se da el primer caso. Lo ideal sería que en un mismo día el Tribunal notifique a todas las partes procesales, caso en el cual no existe ningún problema en cuanto al computo del plazo.

También es de considerar, que la forma usual en que las partes deben de comparecer o apersonarse ante el tribunal de sentencia designado, es por medio de un memorial donde se señala el lugar para recibir notificaciones y a su vez se ofrecen las pruebas conforme a los legítimos intereses de las partes, sin necesidad de individualizar en

forma detallada las pruebas.

La interpretación que debe darse, a lo que la ley prescribe citará a quienes se les haya dado participación definitiva en el procedimiento, se refiere a las partes, en este sentido, vale decir que este concepto lo conforma, el fiscal del Ministerio Público, el defensor, el acusado, el querellante adhesivo si lo hubiere, las partes civiles.

En cuanto a quien debe evacuar la audiencia, si es el defensor o el acusado, es indistinto quien lo haga, ya que, puede hacerlo el defensor o el propio acusado, pues, lo fundamental del caso es la flexibilidad en el ejercicio del derecho de defensa.

4.3. Audiencia a las partes

“Integrado el tribunal de sentencia, y una vez que haya recibido formalmente el proceso, el tribunal dará audiencia a las partes por el plazo de seis días para que éstas interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, en cuyo caso el tribunal resolverá las excepciones, conforme al trámite de los incidentes”.²⁰

Precisa indicar que la legislación procesal penal guatemalteca, en su Artículo 346, expresa que si las excepciones que se les plantean no llenan ese requisito, éstas deberán ser rechazadas de plano.

²⁰ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**, pág 29.



Esto lleva implícito la posibilidad que tienen las partes procesales, para plantear recusaciones contra algún miembro del tribunal o el fiscal del Ministerio Público fundadas en el temor de parcialidad, causales que pueden darse, por parentesco, amistad, enemistad, interés en el proceso penal, u otras causales que conforme a la Ley del Organismo Judicial, motivan plantear las mismas.

Esta audiencia también es para que las partes examinen las actuaciones procesales, es decir, los documentos, evidencias, informes, y las cosas secuestradas u objetos del delito que obran en el mismo, para tener una visión clara del caso que se encuentra pendiente de juzgar.

4.4. Ofrecimiento de prueba

Se deberán presentar los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar. Todo esto, las partes lo pueden hacer por medio de un memorial dirigido al tribunal de sentencia, donde se individualiza y ofrece la prueba en forma detallada.

La ley al decir nombre, alude a sus nombres y apellidos completos del testigo, perito e intérprete, cual es su profesión, ocupación u oficio, si es agricultor, maestro, ingeniero, etc, donde reside el órgano de prueba, es decir cual es la dirección donde puede ser citado por el tribunal, ya sea a prestar declaración testimonial si fuere testigo, o ampliar



y aclarar su dictamen en caso que fuere perito. En ese mismo acto, las partes deben señalar en forma sintética los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate si fuere testigos, o lo que se desea probar conforme al medio de prueba que se trate.

Tal como aparecen en la ley, en este momento procesal, también se pueden presentar los documentos y pruebas que no fueron ingresados antes, o pueden indicar el lugar donde se encuentran, para que el tribunal los requiera. Cabe reiterar, que en este mismo plazo las partes también deben de ofrecer e individualizar las pruebas documentales, tales como constancias, reconocimiento e inspección, declaración de testigos, las que hayan sido practicadas con carácter de prueba anticipada, diligencias judicadas, etc.

Se tiene que pedir que en su momento procesal se deben incorporar por su lectura al debate. En todos estos casos, las partes deben señalar los hechos o circunstancias que se pretenda probar con los mismos. El Código no señala el número de testigos, peritos e intérpretes que pueden ofrecer las partes. Sin embargo se deduce que el número es ilimitado. Queda, entonces, a criterio del oferente de la prueba de cuantos puede ofrecer.

En igual forma queda la prueba de documentos. Obviamente la parte que los ofrezca debe examinar minuciosamente las actuaciones para establecer cuáles son los más idóneos, útiles a sus intereses y los que mejor conozcan el hecho punible.

4.5. Nuevos testigos y peritos

El Código Procesal Penal carece de normas específicas respecto a que si las partes pueden ofrecer nuevos testigos y peritos, además de los que ya fueron ofrecidos y admitidos en la fase de investigación.

En efecto, es menester considerar que en el mismo plazo de ocho días las partes bien pueden ofrecer nuevos testigos que tengan conocimiento de los hechos, por cuanto procesalmente es admisible aunque estos no hayan declarado con anterioridad; esto obedece a la garantía constitucional del debido proceso al que tienen derecho las partes.

En el caso de ofrecimiento de nuevos testigos, se deberá expresar cuáles son los hechos sobre los cuales deben ser interrogados; esto no significa de ninguna forma acompañar un pliego de preguntas concretas sobre las que versará su declaración, sino proporcionar, en forma general, los hechos o circunstancias que serían de conocimiento del testigo y que interesan al juicio penal. Se le otorga cumplimiento a la exigencia del Artículo cuando en el ofrecimiento de nuevos testigos como prueba, se aclara que los mismos deben deponer sobre los conocimientos que tengan de los hechos investigados en autos, pues esto basta para que el tribunal conozca la circunstancia del interrogatorio.



En cuanto al ofrecimiento de nuevos peritos, se regula que únicamente se pueden ofrecer nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos no sometidos a pericia durante la instrucción.

Estos extremos al parecer, violan el derecho de defensa y el del debido proceso, por cuanto que limitan a las partes a proponer nuevos peritos, que aunque no hayan intervenido en la fase preparatoria su dictamen o aclaración, es de validez e interés para la parte que lo ofrezca.

Como consecuencia, las partes bien pueden ofrecer nuevos peritos, a quienes también pueden citárseles si sus dictámenes resultaren insuficientes.

En igual forma las partes pueden proponer nuevo intérprete, ya sea porque durante el debate surja que una de las partes o algún testigo o perito no hable el idioma español; o habiendo un intérprete nombrado, éste no desarrolla a cabalidad la función para la cual fue llamado.

Además de eliminar los debates injustos o inútiles, al evitar que una persona sea llevada a juicio bajo el peso de una acusación carente de fundamento, la instrucción suministra los elementos pertinentes y útiles, es decir, aquellos presumiblemente valiosos en cuanto al objeto procesal que también determina y delimita.



El debate no es una repetición de ella, sino que presupone la discriminación atenta de las pruebas, a fin de excluir las que pueden ser causa de dilaciones perjudiciales. Esa selección está a cargo del presidente, del fiscal y de las partes; la obligación que incumbe al primero de provocar la recepción de las pruebas útiles o relevantes concurre con el derecho que los otros tienen de ofrecer pruebas útiles o relevantes, desde que a este derecho corresponde la obligación de recibir todas las ofrecidas. Sin embargo, la iniciativa del presidente en tal sentido puede ser beneficiosa y no implica ningún prejuicio; muchas veces subsana la inactividad o la experiencia de las partes inclinadas a ofrecer todos los elementos del sumario, sin advertir que ello sólo implica un desgaste inútil de energías, de tiempo y de dinero. Así se explica que el presidente pueda invitar al fiscal y a las partes a la simple lectura de las declaraciones periciales, la cual tampoco puede ser determinada por un acuerdo que no cuente con su consentimiento, para evitar la citación de los testigos o peritos. Todos deben estar de acuerdo con la lectura puesto que ésta es una excepción al principio de oralidad, incluso los que no hayan ofrecido prueba.

En la práctica, esa conformidad, salvo coincidencia al ofrecerla, se recabará durante el debate, debiendo por ello ser citados a comparecer para el caso de disconformidad de las partes o del tribunal con esa petición. La norma del código resultará aplicable cuando, en el caso de debates prolongados, esa conformidad pueda ser requerida en audiencias previas a la fecha en que se ha dispuesto la recepción del testimonio. Esto es así, porque no está previsto el dar vista a las partes del ofrecimiento de pruebas de cada una, y por lo tanto, es imposible solicitar, antes de la audiencia de debate, la

conformidad a la que se refiere el código.

4.6. Admisión o rechazo de la prueba

Finalizado el plazo del ofrecimiento de las pruebas, el tribunal debe resolver en un solo auto dicha petición, ya sea rechazando las pruebas, si estas fueren ilegítimas manifiestamente impertinentes, inútiles o abundantes. O bien, admitiendo las pruebas ofrecidas, en el caso de documentos o pruebas anticipadas, lo cual debe señalarse a fin de que se incorporen al debate para su lectura; disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate.

“La inadmisibilidad de los medios de prueba por motivos de impertinencia, tiene lugar cuando la prueba no se refiere directa o indirectamente al objeto de la averiguación del hecho histórico”.²¹

Es decir, no es útil para el descubrimiento de la verdad. De ahí, la pertinencia o impertinencia de la prueba. En cuanto a la ilegitimidad de la prueba, se da cuando ha sido obtenida por un medio prohibido, como por ejemplo la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, casos en los que la prueba sería a todas luces ilegítima e inadmisibile.

²¹ Herrarte Lemus, Alberto. **Apuntes de derecho procesal penal guatemalteco**, pág 98.



También podría darse el caso de que el tribunal rechace algún medio de prueba porque lo considere abundante, obviamente porque ya existen en autos, otras pruebas que son suficientes para probar los extremos que interesan al juicio penal.

En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas. En otras palabras, el tribunal de oficio puede decretar que se tengan como prueba, la declaración de testigos, la comparecencia de peritos o intérpretes, siempre que no hayan sido ofrecidos por las partes y que obren en el expediente.

La facultad judicial que aquí se acuerda no puede referirse, por cierto, a las pruebas que el tribunal estima inútiles o irrelevantes, sino tan sólo a las que no atañen al objeto procesal o son manifiestamente superabundantes. Otros códigos limitan el número de testigos; pero parece más conveniente no hacer una cuestión numérica sino librar el asunto al criterio discrecional. Implícitamente queda dicho que la admisión de las pruebas ofrecidas podrá ser ordenada por orden del presidente.

“La prueba puede muy bien referirse al objeto del proceso penal, sin embargo, si ésta ha sido obtenida por algún medio prohibido o en forma ilegítima, el tribunal debe rechazarlo de plano, por violar garantías y derechos constitucionales del acusado”.²²

²² **Ibid**, pág 101.

4.7. Anticipo de prueba

De conformidad con la doctrina, el anticipo de prueba también es conocido como instrucción suplementaria, debido a que trata de la realización de un acto de investigación necesaria para la averiguación del hecho delictivo, y se efectúa durante el desarrollo del juicio, cuando por algún motivo el órgano de prueba, o sea, el testigo o el perito, no puede concurrir al juicio. O bien cuando se realiza para adelantar las operaciones periciales.

Consiste en una actividad de investigación restrictiva consistente en agregar al proceso otros elementos de comprobación diversos de los seleccionados en el período instructorio y en anticipar la recepción de algunas pruebas para hacer posible su introducción en el debate por medio de la lectura.

La legislación vigente señala que dentro de los mismos ocho días del ofrecimiento de las pruebas, el tribunal puede ordenar de oficio o a petición de parte, una investigación suplementaria, con el fin de recibir la declaración de los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán asistir al debate. O bien, adelantar las operaciones periciales, que son necesarias y no pueden esperarse hasta el debate, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplirse en la audiencia, o que no admitieren dilación, en cuyos casos, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada.



Este principio de prueba, de ninguna manera significa que está permitiendo la apertura de la instrucción o investigación, ya que sólo contiene una facultad de carácter excepcional, que tiene por finalidad, una mejor preparación del debate. Y que, además no altera el estado del proceso, que seguirá sujeto a la regulación que tiene el plenario.

En síntesis se puede decir, que mediante este anticipo de prueba, se trata de salvar las omisiones en que hubiere incurrido el fiscal del Ministerio Público, y al mismo tiempo se aprovecha para efectuar una nueva evaluación sobre la pertinencia y utilidad de aquellas pruebas ofrecidas en la fase preliminar y que no fueron aceptadas por el órgano encargado de la persecución penal. Siendo estas pruebas determinantes para establecer el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho y la participación del acusado.

4.8. Fijación de la audiencia para el debate

El auto judicial que fija la audiencia para el debate, constituye un acto procesal fundamental en el proceso penal, ya que es una manifestación determinante del órgano jurisdiccional que fija el lugar, la hora y el día en que deberá desarrollarse el juicio oral.

Es de importancia precisar que tiene que citarse a las partes, o sea al fiscal, defensor, querellante adhesivo si lo hubiere y a las partes civiles. La omisión de la citación a juicio al fiscal o al defensor y al resto de partes procesales, produce un defecto absoluto del procedimiento respecto del afectado, debido a que viola el derecho de defensa y el



debido proceso. En relación a la omisión de la citación de los testigos, peritos o intérpretes es una cuestión que puede subsanarse.

Tanto el acusado que estuviere en libertad, como los testigos, peritos e intérpretes tienen que ser citados bajo el apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, es decir mediante los agentes policiales

La citación que se haga a las partes, y a los órganos de prueba, o sea, a los testigos, peritos e intérpretes, tiene que contener la información necesaria, es decir, tiene que expresar el día, la hora y el lugar donde tendrá lugar el debate, con el objetivo de que se encuentren debidamente enterados del juicio oral.

No es conveniente que la citación se lleve a cabo con demasiada anticipación, porque puede ocurrir que al testigo o perito se le olvide o extravíe la citación, o bien puede producirse algún cambio de circunstancia en la vida de éstos que no haya llegado a conocimiento del tribunal, para quienes quedó debidamente notificado.

4.9. Acumulación o unión de juicios

El tribunal de sentencia, previo a fijar la audiencia del juicio oral tiene que tomar en consideración que si por el hecho punible atribuido a varios acusados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio, o a pedido de alguna de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del



procedimiento.

La resolución que dispone la acumulación debe emanar del tribunal y no de su presidente. La razón de su procedencia, se justifica por sí misma. La acumulación de procesos penales, obedece a circunstancias favorables al mismo acusado, las que pueden ocurrir cuando existen contra el imputado varios procesos, por otros delitos que se presume hayan sido cometidos por éste en cuyo caso deberá evaluarse el estado procesal de cada uno, y en forma concreta, el tiempo en que deberá formalizarse la acusación y la petición de la apertura a juicio penal.

Esa facultad que tiene el tribunal para acumular, resulta de importancia por cuanto si existen varios procesos contra un mismo imputado, siendo lo más razonable disponer la acumulación de los procesos, con el objetivo de que todos sean resueltos mediante un juicio oral único, donde se obtenga una sentencia única, o bien, cuando un solo delito es atribuido a varios acusados, en este caso el tribunal puede ordenar la acumulación o bien disponer la separación por el estado que guarda cada uno.

4.10. Separación de procesos

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal puede disponer, de la misma manera que los debates se llevan a cabo de forma separada, pero en lo posible en forma continua.

Lo que se persigue con la acumulación o la separación de procesos, es evitar el retardo en la substanciación de cada uno de los juicios orales. En consecuencia, al decir esos extremos, debe tenerse presente que las condiciones en las que se dé una u otra sean siempre favorables al acusado o acusados, según sea el caso.

En dicho sentido, vale decir que en los casos de juicio único con una acusación múltiple, el tribunal tiene la facultad de disponer la separación de las causas en procesos independientes para cada hecho y resolverlas de uno en uno.

No obstante, que en el sistema penal vigente no existe ningún precedente al respecto, y cabe interpretar que si se trata de procesos penales cuyo trámite se encuentra en estados distintos, automáticamente cada proceso tiene que tramitarse separadamente, con el objetivo de que el juicio oral se ventile de forma razonable en donde se den las condiciones acordes para el establecimiento de la verdad histórica del hecho y la posible participación del acusado.

4.11. Sobreseimiento o archivo en el juicio

En esta misma fase previa al juicio oral, el tribunal puede de oficio dictar el sobreseimiento, cuando fuere notoria y evidente una causa extintiva de la persecución penal, estos presupuestos aluden a la muerte del acusado, por amnistía, por prescripción, o bien si se trata de una persona inimputable, o existe una causa de justificación.

Si el período de los actos preliminares al juicio resulta una causa extintiva del delito o porque no se puede proceder, es inútil de ordinario llevar el proceso al debate, mientras que es más expedito y racional pronunciar la absolución en el mismo período de los actos preliminares al juicio.

4.12. Estudio legal de las causas de cese como suspensión e interrupción del juicio oral y público en el derecho procesal penal guatemalteco

El juicio por norma general tiene que llevarse a cabo de manera continua y permanente, durante todos los debates o audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

Pero, durante el desarrollo del juicio oral, se generan determinadas causales que motivan la suspensión del debate. Esa suspensión a la que la ley se refiere de forma expresa, no tiene que ser confundida con la sencilla interrupción y con el aplazamiento, aunque éste puede resultar a veces de la primera.

El cese momentáneo del debate no es más que la breve paralización de la actividad judicial, con el objetivo de que las personas en él participen y gocen del reposo físico mental que les permitirá renovar energías, lo que es indispensable para lograr una intervención eficaz. De forma, que ese aplazamiento o cese temporal, tampoco se tiene que confundir con la interrupción del debate, por cuanto este último tiene lugar cuando el tribunal declara la interrupción del mismo debido a que ha transcurrido el plazo y no



es reanudado después de que se haya decretado la suspensión del mismo.

Los jueces no pueden actuar en otros juicios, puesto que ello se justifica como un medio para asegurar el descanso de las personas que actúan. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 360, se pueden suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos en que a continuación se dan a conocer:

- a) Resolución de cuestiones incidentales: el debate puede suspenderse cuando sea necesario resolver una cuestión incidental, o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, inclusive cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.

- b) Incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes: otra causal que motiva la suspensión del debate, ocurre cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes y fuere posible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública. Es decir, que el tribunal tiene la potestad de suspender el debate, cuando un órgano de prueba no comparezca a la audiencia, y sea inconveniente seguir con la substanciación del debate, debido a la importancia que reviste la declaración o presencia del mismo, ya sea porque la declaración del testigo es determinante para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho, y establecer la participación del acusado, o bien porque la presencia del perito es necesaria debido a que debe ampliar o aclarar su dictamen otorgado con anterioridad.

c) Enfermedad de algún juez que integra el tribunal: se tiene que tener presente, que cuando fuere uno o todos los jueces que integran el tribunal, quienes se enferman y queden imposibilitados de seguir actuando en el debate, como efecto procesal procede de forma automática suspender el mismo, ya que los jueces no pueden ser reemplazados o sustituidos por otros, por cuanto habría una clara violación a la garantía del debido proceso y al derecho constitucional que tiene el enjuiciado, de ser juzgado por el juez natural del proceso, de forma que también se viola el principio de inmediación por cuanto en presencia de determinados jueces se produce la prueba, pero son otros que no han presenciado el debate quienes van a valorarlas, circunstancias que no se pueden permitir, y de ello deriva la importancia de la suspensión del debate. Si transcurridos los diez días que ordena la ley, persiste la imposibilidad de uno o todos los miembros del tribunal, lo procedente es que se declare interrumpido el debate, y se vuelva a iniciar el juicio oral.

d) Enfermedad del fiscal o del defensor: igual circunstancia ocurre en caso que sea el fiscal del Ministerio Público o el defensor del acusado, quienes no comparezcan al debate con la variante de que ellos si pueden ser sustituidos de forma inmediata durante el debate. En estos casos no se interrumpe la continuidad de la audiencia, ya que se puede desarrollar con normalidad. Sin embargo, si bien el código acepta que el fiscal y el defensor sean reemplazados en caso de que no comparezcan al debate, no tiene que aceptarse que los mismos sean sustituidos por otro, ya que solamente ellos son los que conocen perfectamente las incidencias del proceso penal, y como consecuencia, el Ministerio Público garantizaría una eficiente acusación, y el defensor,

una mejor defensa técnica a favor del acusado, extremos que no se dan con los abogados que sustituyen, y que ellos ignoran en la mayoría de veces los hechos de la causa, circunstancias que van en perjuicio del enjuiciado, o de la función persecutoria del Ministerio Público.

e) Enfermedad del enjuiciado: si fuere el acusado quien durante el debate se enfermara de gravedad, la cual imposibilita su presencia, ello también motiva que el tribunal suspenda el debate. Ello es correcto, por cuanto el acusado es la parte pasiva de la relación jurídica procesal, quien en ese momento está siendo juzgado por el delito, y sería inconcebible substanciar el debate sin su presencia, por cuanto que habría una clara violación al derecho del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, por lo que la presencia de éste en la audiencia es necesaria para su validez, de forma que solamente así, el acusado puede ejercitar la defensa material a su favor.

f) Ampliación de la acusación: ello motiva que la audiencia o debate también pueda suspenderse. Ello ocurre cuando el Ministerio Público requiera al tribunal la ampliación de la acusación, o bien cuando el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación siempre que por las circunstancias del caso, no se pueda continuar inmediatamente con el debate. Ello tiene lugar en atención a una garantía constitucional de quien está siendo juzgado, o sea, el derecho de defensa que asiste al acusado, ya que con la ampliación cambian los hechos y la incriminación contra éste.

g) Suspensión a petición del defensor: el Artículo 373 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala le otorga al defensor la facultad de pedir la suspensión del debate ante la ampliación de la acusación por parte del fiscal del Ministerio Público. Consecuentemente, este plazo no tiene que excederse de diez días, ya que ello motivaría la nulidad de todo lo actuado en el debate.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales tengan que ver con la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

h) Suspensión por un catástrofe o hecho extraordinario: se debe reiterar que la regla principal indica que en ningún momento puede suspenderse el debate.

El Artículo 361 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, señala que si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación.

Estos presupuestos jurídicos revisten importancia, ya que de no iniciarse el juicio dentro del plazo señalado por la ley, automáticamente los actos procesales realizados en la audiencia oral anterior son nulos y carecen de validez jurídica, como consecuencia el juicio oral tiene verificarse nuevamente desde su inicio, y este principio persigue



precisamente no desvirtuar ni viciar los medios de prueba que interesan establecer la verdad histórica del hecho.



CONCLUSIONES

1. La interposición de un incidente, según su naturaleza y complejidad, se encarga de la determinación de que ello se resuelva en forma inmediata, o de que se lleve a cabo la suspensión de forma momentánea en la audiencia, perjudicando con ello la continuidad de las audiencias y haciendo que se corran riesgos en el debate ante la posibilidad de superación del plazo de suspensión que autoriza la ley.
2. Existe controversia en relación a los hechos o circunstancias atribuibles en la ampliación, en donde el presidente es el encargado de que se lleve a cabo correctamente la recepción de nuevas declaraciones al acusado, para que se le informe a las partes de su derecho de que se solicite la suspensión del debate con el objetivo de un adecuado ofrecimiento de pruebas para la preparación de su intervención.
3. El juicio oral no puede ser suspendido, salvo por causas excepcionales o bien por causas de fuerza mayor, tales como el acontecimiento de una catástrofe, o algún hecho extraordinario similar, que torne imposible su continuación, motivando con ello que el tribunal suspenda el debate de oficio, por medio de resolución fundada.



4. Existe desconocimiento de las causas de cese como suspensión e interrupción del debate del juicio oral y público en el derecho procesal penal guatemalteco, y que ocurren cuando no existe preparación de los medios probatorios, no se resuelven los asuntos incidentales, no exista comparecencia de los testigos o por enfermedad tribunal, abogado, fiscal o acusado.



RECOMENDACIONES

1. Los tribunales de sentencia, tienen que indicar que la interposición de los incidentes de conformidad con su naturaleza y complejidad, se tienen que encargar de determinar cuando sea necesario resoluciones necesarias para llevar a cabo la suspensión momentáneamente de la audiencia, y así evitar perjudicar la continuidad que puedan llegar a tener las audiencias y no permitir que se corran riesgos en el debate.
2. El Ministerio Público, tiene que dar a conocer la controversia relacionada con los hechos y circunstancias que se le pueden atribuir a la ampliación, siendo el presidente quien se tiene que encargar de llevar a cabo la recepción de nuevas declaraciones al acusado y con ello establecer que se puede solicitar la suspensión del debate.
3. Los juzgados de sentencia penal, tienen que establecer que el juicio oral no puede ser suspendido, salvo que sea por causas excepcionales, o bien por motivaciones mayores como el acontecimiento de una catástrofe, o bien por algún hecho similar, que pueda tornar imposible su continuación, para que el tribunal pueda suspender el debate de oficio, o mediante resoluciones fundadas.
4. Los jueces tienen que dar a conocer de viva voz en audiencia las causas de cese como de suspensión e interrupción del juicio oral y público, explicando



detalladamente, si se va a proceder a la suspensión debido a la incomparecencia de los testigos o por enfermedad de alguno de los miembros del tribunal, abogado fiscal o acusado, o bien por alguna de las otras causas establecidas en la ley; ello para cumplir con los principios de continuidad y debido proceso y no incurrir en un motivo absoluto de anulación formal de la sentencia.



BIBLIOGRAFÍA

AROCHA MORTON, Carlos. **Crítica a la dogmática jurídico penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2001.

BACIGALUPO, Enrique. **Principios de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Artemis y Edinter, 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **El proceso penal en Guatemala.** Guatemala, Ed. Terra Magna, 1993.

BINDER, ALBERTO. **El proceso penal.** Guatemala, Ed. Ilanud, 1993.

BOVINO, Alberto. **Problemas de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Artemis y Edinter, 2001.

CAFFERATA NORES, José. **Relaciones entre el derecho penal y el derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1987.

CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1981.

DE LEÓN VELASCO, Héctor. **La práctica procesal penal en Guatemala.** Guatemala: Ed. Praxis, 1979.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Lecciones de derecho procesal penal.** Madrid, España, Ed. Colex, 2001.

HERRARTE LEMUS, Alberto. **Apuntes de derecho procesal penal guatemalteco.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lude S.A., 1998.



LORCA NAVARRETE, Antonio María. **Derecho procesal penal**. España, Madrid: Ed. Tecnos, 1988.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar S.A., 1988.

NINO, Carlos. **Los límites de la responsabilidad penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bosch, 1998.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral**. Guatemala: Ed. Editores, 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.